

Bruselas, 23 de mayo de 2025
(OR. en)

9257/25

**Expediente interinstitucional:
2022/0408 (COD)**

LIMITE

**JUSTCIV 101
ECOFIN 585
COMPET 405
JAI 652
CODEC 656**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de diciembre de 2022, la Comisión remitió al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de Directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de insolvencia¹. La propuesta de Directiva es una de las iniciativas previstas en el Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) de 2020. Su objetivo es fomentar la inversión transfronteriza en el mercado único armonizando de manera específica los procedimientos de insolvencia.

¹ ST 15896/22.

2. El proyecto de Directiva se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (procedimiento legislativo ordinario).
3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen sobre la propuesta de Directiva el 6 de febrero de 2023².
4. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen sobre la propuesta de Directiva el 24 de marzo de 2023³.
5. En el Parlamento Europeo, se ha designado comisión competente a la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI). Se ha nombrado ponente a Emil Radev (PPE).
6. Esta propuesta es un elemento fundamental de las iniciativas más generales de la UE para reforzar la unión de los mercados de capitales (UMC). En la Declaración de la Cumbre del Euro del 22 de marzo de 2024 se destacó la necesidad de lograr una «rápida culminación de la labor legislativa pendiente relativa al plan de acción de 2020 sobre la unión de los mercados de capitales». Además, en abril de 2024, el Consejo Europeo también destacó la urgencia de avanzar en los trabajos legislativos sobre todas las medidas definidas que fueran necesarias para crear mercados de capitales europeos integrados refiriéndose explícitamente a esta propuesta.
7. En el Consejo, el Grupo «Derecho Civil» está estudiando la propuesta.
8. El primer examen comenzó el 7 de marzo de 2023 y prosiguió durante las Presidencias sueca, española y belga. Durante la Presidencia belga se presentó una primera propuesta transaccional sobre determinados títulos de la propuesta (títulos I a V y título VII).

² ST 6147/23.

³ ST 7856/23.

9. En la sesión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de diciembre de 2024, durante la Presidencia húngara, se alcanzó una orientación general parcial sobre la propuesta que incluía los títulos II, III, V y VIII y las disposiciones correspondientes del título I.
10. La Presidencia polaca prosiguió los trabajos con la determinación de alcanzar un acuerdo sobre las partes restantes de la propuesta a fin de concluir los debates sobre el expediente en el Consejo y entablar negociaciones con el Parlamento Europeo.

II. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

11. El trabajo de la Presidencia polaca se ha centrado en los títulos que no se incluyeron en la orientación general parcial alcanzada durante la Presidencia húngara, a saber, el título IV (Procedimientos de *pre-pack*), el título VI (Liquidación de microempresas insolventes), el título VII (Comité de acreedores) y el título IX (Disposiciones finales) y la disposición correspondiente del título I (Disposiciones generales). Además, a raíz de las negociaciones sobre estos títulos, es necesario adaptar algunas disposiciones de los títulos III, V y VIII.
12. La Presidencia polaca presentó varias propuestas transaccionales sobre los títulos mencionados en el transcurso de nueve reuniones del Grupo y en una reunión de consejeros de Justicia y Asuntos de Interior.
13. La Presidencia polaca ha intentado aclarar las obligaciones de los Estados miembros, garantizar que la propuesta refleje mejor las particularidades del Derecho nacional de cada Estado en materia de insolvencia y encontrar un equilibrio entre los distintos puntos de vista de los Estados miembros.

14. Se exponen a continuación los principales elementos del texto transaccional:

a) Título I (Disposiciones generales):

- En el artículo 1, el ámbito de aplicación de los títulos IV y VII se ha limitado a las personas jurídicas; no obstante, los Estados miembros podrán ampliar la aplicación de estas disposiciones a las personas físicas que sean empresarios.
- En los considerandos, se han perfeccionado y aclarado las definiciones que se establecen en el artículo 2, apartado 1, en particular las de «prueba del interés superior de los acreedores» y «procedimiento de *pre-pack*». Además, se han incorporado las definiciones de «fase de preparación» y «fase de liquidación» para explicar con más detalle el mecanismo de *pre-pack*.
- En el artículo 3 *bis*, se aclara de qué manera se traduce el carácter de armonización mínima de la Directiva en sus diferentes disposiciones: en el caso del título VII, esto hace posible que los Estados miembros introduzcan medidas que prevean una mayor participación de los acreedores en los procedimientos de insolvencia

b) Título IV (Mecanismo de *pre-pack*)

- Los cambios introducidos en el texto transaccional tienen por objeto preservar la flexibilidad del mecanismo de *pre-pack*, garantizando que la empresa pueda ponerse en venta como empresa en funcionamiento sin crear procedimientos gravosos.
- Si bien es el supervisor quien suele preparar la venta de la empresa, en el texto transaccional se aclara que los Estados miembros pueden disponer que la venta tenga lugar tras una subasta pública o previa aprobación de los acreedores.
- En respuesta a las preocupaciones sobre la cesión de contratos, expresadas en el nivel técnico y durante el debate de orientación en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de marzo de 2025, la Presidencia intentó, por una parte, garantizar que se tuvieran debidamente en cuenta los intereses de la contraparte a la que se impone una nueva relación contractual y, por otra, garantizar la eficacia de los procedimientos de *pre-pack*. Así pues, en el texto se establece que los Estados miembros podrán exigir el consentimiento de la contraparte del deudor en función del tipo de contrato, la calidad de las partes o los intereses de la empresa. Además, los Estados miembros podrán permitir que la contraparte rescinda el contrato cedido en un plazo de tres meses a partir de la cesión.
- Por último, en el texto transaccional se garantiza que los intereses de los acreedores estén adecuadamente protegidos durante el mecanismo de *pre-pack*.

c) Título VI (Liquidación de microempresas insolventes):

- Tras haberse debatido varias propuestas transaccionales en el nivel técnico, se ha suprimido del texto transaccional el título VI sobre el régimen especial para las microempresas debido a preocupaciones con respecto a su aplicabilidad práctica y sus posibles repercusiones en los sistemas nacionales existentes. Entre las cuestiones clave que se plantearon figuran las dudas sobre la definición de microempresa, el nombramiento de un administrador concursal y el papel del órgano jurisdiccional en el procedimiento.

d) Título VII (Comité de acreedores):

- La principal cuestión planteada por los Estados miembros era la posibilidad de que el comité pudiera provocar retrasos en los procedimientos o crear una complejidad innecesaria, lo que, en última instancia, contrarrestaría las ventajas que pudiera ofrecer a los acreedores. En respuesta, en el texto transaccional se ofrece a los Estados miembros la posibilidad de que la creación del comité de acreedores quede limitada a los casos de empresas grandes. Además, en el texto transaccional se prevé la posibilidad de evitar el comité de acreedores cuando su constitución supere sus beneficios.
- En el texto transaccional también se simplifica el procedimiento de creación del comité de acreedores y se refuerza la flexibilidad en dicho proceso. Además, se aclaran los derechos y obligaciones del comité de acreedores a fin de que siga siendo eficaz y pertinente en los procedimientos de insolvencia.

e) Título IX (Disposiciones finales):

- Se ha incorporado una nueva disposición que permite a los Estados miembros establecer excepciones temporales a la aplicación de las disposiciones de los títulos II (Acciones revocatorias), V (Obligación de los administradores) y VII (Comité de acreedores) en situaciones extraordinarias que perturben gravemente las actividades económicas en los Estados miembros o sus regiones. Esta medida tiene por objeto mitigar el riesgo de insolvencias generalizadas, en particular cuando la aplicación de esta disposición pueda complicar la situación económica. Sin embargo, las excepciones deben ser proporcionadas, su alcance y duración debe limitarse estrictamente a lo esencial para hacer frente a la situación extraordinaria y son objeto de supervisión por parte de la Comisión.

- Dada la complejidad de los regímenes nacionales de insolvencia y la necesidad de proceder a una evaluación detallada del modo en que la Directiva interactúa con los marcos nacionales existentes, el período de transposición se ha ampliado a tres años. Los Estados miembros que se enfrenten a retos específicos a la hora de aplicar la Directiva podrán prorrogar el período de transposición un año más.
 - En el texto transaccional también se aclara que las disposiciones de los títulos IV y VII no afectan a los derechos colectivos de los trabajadores.
15. La Presidencia presentó una propuesta transaccional definitiva el 20 de mayo de 2025 y la sometió a una consulta informal. La mayoría de las delegaciones apoya el texto transaccional propuesto por la Presidencia. La Presidencia considera que el texto está listo para ser remitido al Comité de Representantes Permanentes y al Consejo con el fin de alcanzar un acuerdo sobre una orientación general.

III. CONCLUSIONES

16. Así pues, se invita al Comité de Representantes Permanentes a que:
- confirme el acuerdo alcanzado sobre el texto de la orientación general que figura en el anexo de la presente nota y
 - recomiende al Consejo que adopte una orientación general sobre este texto, a fin de que la Presidencia pueda llevar a cabo las negociaciones interinstitucionales.

2022/0408 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la armonización de determinados aspectos de la legislación en materia de
insolvencia**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C ... de ..., p.

² DO C ... de ..., p.

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de insolvencia.
- (2) Las amplias diferencias entre las legislaciones sustantivas en materia de insolvencia reconocidas por el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo³ crean obstáculos al mercado interior al reducir el atractivo de las inversiones transfronterizas, lo que repercute en la circulación transfronteriza de capitales dentro de la Unión, así como desde y hacia terceros países.
- (3) Los procedimientos de insolvencia garantizan la liquidación o reestructuración ordenadas de sociedades o empresarios en dificultades financieras y económicas. Estos procedimientos son fundamentales en las inversiones financieras, ya que determinan el valor de recuperación final de dichas inversiones. Las normas divergentes entre los Estados miembros han contribuido a aumentar la inseguridad jurídica y la imprevisibilidad en cuanto **al resultado de** los procedimientos de insolvencia, lo que ha supuesto un aumento de los obstáculos, especialmente para las inversiones transfronterizas **en el** mercado interior. Las grandes divergencias en el valor de recuperación y el tiempo necesario para completar los procedimientos de insolvencia en toda la Unión tienen repercusiones negativas en la previsibilidad de los costes para los acreedores e inversores en situaciones transfronterizas del mercado interior.

³ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

- (4) La integración del mercado interior en el ámbito de la legislación en materia de insolvencia que persigue la presente Directiva es un instrumento fundamental para un funcionamiento más eficiente de los mercados de capitales en la Unión Europea, incluido un mayor acceso a la financiación de las empresas. Por lo tanto, es necesario establecer requisitos mínimos en ámbitos específicos de los procedimientos nacionales de insolvencia que tengan un impacto significativo en la eficiencia y la duración de dichos procedimientos, especialmente en los procedimientos de insolvencia transfronterizos.

- (5) Con el fin de proteger el valor de la masa del concurso para los acreedores, las legislaciones nacionales en materia de insolvencia deben incluir normas eficaces [...] **sobre acciones revocatorias de actos jurídicos, incluidas las operaciones jurídicas**, que sean perjudiciales para los acreedores y que hayan sido perfeccionados antes de la apertura del procedimiento de insolvencia [...]. **La determinación de si un acto jurídico es perjudicial para la generalidad de los acreedores debe llevarse a cabo en el contexto de la legislación nacional en materia de insolvencia, en particular la definición de la masa del concurso y los acreedores implicados. Esto reviste especial importancia cuando, de conformidad con el Derecho nacional, ciertos derechos no forman parte de la masa del concurso sino que pertenecen a la esfera personal del deudor, como por ejemplo la celebración o la finalización de un matrimonio o la adopción de un hijo. La aceptación o el rechazo de una herencia no deben estar sujetos a las normas de revocación previstas en la presente Directiva. Dado que en la presente Directiva se establecen normas mínimas, los Estados miembros deben poder mantener o adoptar disposiciones que sean más favorables a la generalidad de los acreedores. En particular, los Estados miembros deben poder prever períodos retrospectivos más largos, ampliar la lista de personas consideradas partes estrechamente vinculadas al deudor o ampliar el abanico de actos jurídicos que pueden estar sujetos a acciones revocatorias. Los Estados miembros también deben poder prever presunciones o requisitos que reduzcan la carga de la prueba en favor de la parte que alega que el acto jurídico es anulable o inexigible.**

(5 bis) Habida cuenta de que las acciones revocatorias tienen por objeto revertir los efectos perjudiciales [...] **de un acto jurídico [...] sobre** la masa del concurso [...], procede **considerar que el perjuicio [...] se causa en el momento del [...]** perfeccionamiento del acto jurídico [...] **y no en el de** la ejecución de la prestación. [...] **Los actos jurídicos deben considerarse perfeccionados cuando surten efectos jurídicos de conformidad con el Derecho nacional. Cuando, con arreglo al Derecho nacional, los efectos jurídicos de un acto jurídico estén supeditados a la inscripción de dicho acto en un registro público, habida cuenta de que ni el deudor ni las partes en el acto jurídico de que se trate pueden controlar el plazo de inscripción en el registro público, es conveniente considerar que el acto ha sido perfeccionado tan pronto como se hayan cumplido todos los demás requisitos para que surta efectos. [...]**

- (6) [...] Los actos jurídicos que podrían ser impugnados con arreglo a las normas sobre acciones revocatorias deben ser **interpretados en sentido amplio**, [...] para abarcar cualquier comportamiento [...] **deliberado** con efectos jurídicos [...] **que sea perjudicial para la generalidad de los acreedores, con independencia de si la persona que manifiesta el comportamiento tiene la intención de causar los efectos jurídicos o el perjuicio, e incluso si no existe ánimo fraudulento, no obstante lo dispuesto en otros ámbitos del Derecho. No se consideran actos jurídicos aquellos actos en los que la persona que manifiesta el comportamiento no actúa de forma consciente o de cualquier otra forma en consonancia con su libre albedrío.** [...] Los Estados miembros deben **poder establecer** que los actos jurídicos también [...] **puedan** incluir las omisiones, ya que no supone ninguna diferencia significativa que los acreedores sufran un perjuicio como consecuencia de una acción o de la pasividad de la parte afectada. [...] **Del mismo modo**, las normas de revocación no deben limitarse a los actos jurídicos realizados por el deudor, sino que también deben incluir los actos jurídicos realizados por la contraparte **del deudor** o por un tercero. [...]
- (7) Para proteger las expectativas legítimas de la contraparte del deudor, cualquier interferencia con la validez o la exigibilidad de un acto jurídico debe ser proporcional a las circunstancias en las que dicho acto se perfecciona. Tales circunstancias [...] **pueden** incluir la intención del deudor, el conocimiento de la contraparte o el lapso de tiempo transcurrido entre el perfeccionamiento del acto jurídico y el inicio del procedimiento de insolvencia. Por lo tanto, es necesario distinguir entre una serie de motivos de revocación específicos que se basan en hechos comunes y típicos y que deben complementar los requisitos previos generales para las acciones revocatorias. Cualquier interferencia también debe respetar los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- (7 bis) En el caso de pagos vencidos que haya efectuado el deudor, puede haber circunstancias concretas que justifiquen su nulidad, anulabilidad o inexigibilidad, como que el acreedor conozca particularmente la situación del deudor. En general, la acción revocatoria debe abarcar un período mínimo determinado antes de la fecha de presentación de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o, en aquellos Estados miembros en los que también pueden abrirse procedimientos de insolvencia por medio de resoluciones de los miembros del deudor, antes de la fecha de la resolución por la que se inicie el procedimiento de insolvencia. En principio, la nulidad, anulabilidad o inexigibilidad de un acto jurídico no debe depender del tiempo que el órgano jurisdiccional se tome para examinar la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o para adoptar una resolución, con arreglo al Derecho nacional.
- (8) En el contexto de las acciones revocatorias, debe distinguirse entre los actos jurídicos en los que el crédito de la contraparte haya vencido, fuera exigible y se haya satisfecho o **garantizado** de la forma debida (en lo sucesivo, «cobertura[...] congruente») y aquellos en los que la ejecución no haya sido totalmente acorde con el crédito del acreedor (en lo sucesivo, «cobertura incongruente»). **En el contexto de las coberturas congruentes e incongruentes, la satisfacción y la constitución de garantías respecto al crédito de la contraparte deben interpretarse en sentido amplio e incluyendo también actos como la creación de un derecho de compensación o la concesión de un estatuto privilegiado a los acreedores. Son ejemplos de [...] coberturas incongruentes, en particular, los pagos prematuros, la satisfacción con medios de pago inusuales, la constitución de garantías *a posteriori* de un crédito previamente no garantizado que no se hubiera acordado ya en el contrato original por el que se constituyese la deuda, la concesión de un derecho extraordinario de resolución u otras modificaciones no previstas en el contrato subyacente, la renuncia a argumentos jurídicos, [...] objeciones o el reconocimiento de deudas impugnables. En el caso de las coberturas congruentes, el motivo de revocación solo puede invocarse si el acreedor del acto jurídico que [...] es nulo, anulable o inexigible sabía, [...] en el momento de la transacción, que el deudor era insolvente.**

- (9) Algunas coberturas congruentes, a saber, los actos jurídicos que se ejecutan directamente a cambio de una contraprestación justa en beneficio de [...] **los activos del deudor**, deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de los actos jurídicos que [...] **son nulos, anulables o inexigibles**. Estos actos jurídicos tienen por objeto apoyar la actividad diaria ordinaria de la empresa del deudor. **Tales** [...] actos jurídicos [...] deben tener una base contractual y exigir el intercambio directo de las prestaciones mutuas [...]. Sin embargo, esta exención no debe aplicarse a la concesión de créditos. Además, la prestación y la contraprestación en dichos actos jurídicos deben tener un valor equivalente. Al mismo tiempo, la contraprestación debe beneficiar [...] **al deudor** y no a un tercero. Esta **exención** [...] debe aplicarse, en particular, al pronto pago de materias primas, salarios u honorarios por servicios prestados [...]; al pago en efectivo o con tarjeta de bienes necesarios para la actividad diaria del deudor; a la entrega de bienes, productos o servicios a cambio de una remuneración; a la creación de un derecho de garantía contra el desembolso del préstamo **o durante la continuación de un préstamo, si ello es necesario en el contexto de las normas nacionales para mantener la equivalencia de valor entre la prestación y la contraprestación**; al pronto pago de tasas públicas a cambio de una contraprestación, [...] por ejemplo, **el acceso a emplazamientos o instituciones públicos**[...]. **De conformidad con el Derecho nacional, debe considerarse que se ha realizado directamente el pago de salarios a los empleados del deudor si se hace dentro del plazo de tres meses a contar desde la prestación de los servicios por parte del empleado pendiente de remuneración.**

(10) La financiación nueva o provisional proporcionada durante un intento de reestructuración, **con arreglo a los requisitos del Derecho nacional**, incluida la proporcionada en el transcurso de un procedimiento de insolvencia preventivo con arreglo al título II de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, debe protegerse en procedimientos de insolvencia posteriores. [...]

(10 *bis*) **Como instrumento de armonización mínima, esta Directiva no interfiere con el Derecho nacional sobre la validez de los actos jurídicos sujetos a normas de revocación. Por lo tanto, corresponde a los Estados miembros decidir si consideran que el acto jurídico perjudicial es nulo *ipso iure*, si lo vuelven ineficaz o inexecutable, o si requieren que el órgano jurisdiccional lo anule.**

⁴ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre Reestructuración e Insolvencia) (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

- (11) La principal consecuencia de la [...] **nulidad, anulabilidad o inexigibilidad** en un procedimiento revocatorio es la obligación de la parte beneficiaria del acto [...] nulo, **anulable o inexigible** de [...] **devolver los beneficios derivados de dicho acto jurídico [...] a la masa del concurso**[...]. [...] La **devolución** debe incluir los emolumentos, cuando proceda, y los intereses, de conformidad con el Derecho civil [...] aplicable, y [...] **se podría considerar realizada con la devolución de la contraprestación en especie o con el pago de su equivalente monetario, con arreglo al Derecho nacional. Debe ser posible interponer las acciones revocatorias contra los sucesores individuales del deudor si estos adquirieron el activo a sabiendas de las circunstancias en las que se basan las acciones revocatorias.**
- (12) Las partes estrechamente vinculadas al deudor, como los familiares en caso de que el deudor sea una persona física o los agentes que desempeñen funciones decisorias en relación con un deudor que sea una entidad jurídica, suelen disfrutar de una ventaja en materia de información con respecto a la situación financiera del deudor. Con el fin de evitar comportamientos abusivos, deben establecerse salvaguardias adicionales. Por consiguiente, en el contexto de las acciones revocatorias, deben introducirse presunciones jurídicas sobre el conocimiento de las circunstancias en las que se basaron las condiciones para la revocación cuando la otra parte implicada en el acto jurídico [...] nulo, **anulable o inexigible** sea una parte estrechamente vinculada al deudor. [...] **Esas** presunciones deben ser refutables y tener por objeto invertir la carga de la prueba en beneficio de la masa del concurso.

- (13) La mejora de [...] **los medios de que disponen** [...] los administradores concursales **para** identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso, **así como los activos sujetos a acciones revocatorias**, es esencial para maximizar el valor de dicha masa. En el ejercicio de sus funciones, los administradores concursales pueden [...] acceder a la información contenida en registros públicos de datos, [...] **algunos de los cuales se han establecido con arreglo al** [...] Derecho de la Unión y **están** interconectados a escala europea, como el sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS) [...] **o** el sistema de interconexión de los registros de insolvencia (IRI) [...]. Sin embargo, **tener acceso solo** [...] a la información contenida en bases de datos públicas no suele bastar para identificar y rastrear activos [...] que [...] **son** o deben **ser parte** [...] de la masa del concurso. En particular, los administradores concursales se enfrentan a dificultades prácticas cuando intentan acceder a registros [...] **situados en Estados miembros distintos de aquel en el que se les ha nombrado**.
- (14) Por consiguiente, es necesario establecer disposiciones que garanticen que los administradores concursales, en el ejercicio de sus funciones en el marco de procedimientos de insolvencia, puedan acceder, directa o indirectamente, a la información contenida en bases de datos que no sean de acceso público.

- (15) [...] El acceso directo **inmediato** a los registros [...] de cuentas bancarias [...] y a los sistemas **electrónicos** de recuperación de datos es a menudo indispensable para maximizar el valor de la masa del concurso. Por consiguiente, deben establecerse normas que [...] **prevean el** acceso directo a la información conservada en los registros [...] de cuentas bancarias [...] y en los sistemas **electrónicos** de recuperación de datos **por parte de** los órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados de los Estados miembros [...]. **A efectos del rastreo y la identificación de activos pertenecientes a la masa del concurso, así como de activos sujetos a acciones revocatorias, puede ser necesario conceder acceso no solo a la información sobre cuentas bancarias del deudor, sino también a la información sobre cuentas bancarias de terceros cuando existan motivos razonables para considerar que son beneficiarios de actos jurídicos nulos, anulables o inexigibles.** Cuando un Estado miembro proporcione acceso a información sobre cuentas bancarias a través de un sistema central electrónico de recuperación de datos, dicho Estado miembro debe garantizar que la autoridad que gestiona los sistemas de recuperación informe de los resultados de la búsqueda de forma inmediata y sin aplicar filtros a los órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados.

- (16) A fin de respetar el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad, [...] debe concederse acceso directo e inmediato a los registros de cuentas bancarias a los órganos jurisdiccionales [...] **o autoridades administrativas** designados a tal efecto por los Estados miembros. Por lo tanto, los administradores concursales [...] deben poder acceder a la información contenida en los registros de cuentas bancarias de forma indirecta, solicitando a los órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados de su Estado miembro que accedan a **los registros** y los consulten. **Los Estados miembros deben poder designar diferentes órganos jurisdiccionales o autoridades para facilitar el acceso, nacional o transfronterizo, a los registros de cuentas bancarias o a los sistemas electrónicos de recuperación de datos a través del sistema de interconexión de registros de cuentas bancarias (BARIS).** Asimismo, los Estados miembros deben poder disponer que las condiciones de acceso a la información sobre cuentas bancarias y de su consulta deban ser verificadas por órganos jurisdiccionales o autoridades distintos de los designados en virtud de la presente Directiva. Únicamente debe concederse acceso a la información caso por caso y cuando sea pertinente para un procedimiento de insolvencia concreto a efectos del rastreo y la identificación de activos pertenecientes a la masa del concurso, así como de activos sujetos a acciones revocatorias. Sin embargo, en consonancia con el carácter de armonización mínima de la presente Directiva, los Estados miembros pueden adoptar o mantener normas nacionales que prevean, en lo que respecta a los administradores concursales, un acceso directo a sus registros de cuentas bancarias y sistemas electrónicos de recuperación de datos nacionales, así como su consulta, con o sin autorización judicial. Cuando [...] se conceda a los administradores concursales tal facultad de acceso directo y consulta, los Estados miembros no deben designar órganos jurisdiccionales o autoridades a efectos de facilitar el acceso a sus registros nacionales de cuentas bancarias y sistemas electrónicos de recuperación de datos y su consulta.

- (17) La Directiva (UE) [...] **2024/1640** [...] del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ [...] establece que los mecanismos centralizados automatizados, **tales como registros centrales o sistemas centrales electrónicos de recuperación de datos**, están interconectados a través del [...] **BARIS** [...], que será desarrollado y gestionado por la Comisión. Teniendo en cuenta la creciente importancia de los casos de insolvencia con implicaciones transfronterizas y la importancia de la información financiera pertinente a efectos de maximizar el valor de la masa del concurso en los procedimientos de insolvencia, los órganos jurisdiccionales [...] **o autoridades** designados [...] deben poder, **de manera directa, a través de BARIS**, acceder [...] a los registros [...] de cuentas bancarias **y sistemas electrónicos de recuperación de datos** de otros Estados miembros y consultarlos [...]. **El acceso transfronterizo a la información sobre cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales o autoridades designados con arreglo a la presente Directiva a través de BARIS se basa en la confianza mutua entre Estados miembros resultante del respeto de los derechos fundamentales y los principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), así como de los derechos y principios fundamentales reconocidos por el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y por las constituciones de los Estados miembros, en sus respectivos ámbitos de aplicación. La facultad para acceder a la información sobre cuentas bancarias y consultarla a través de BARIS establecida en la presente Directiva debe ejercerse de conformidad con las normas nacionales y de la Unión, así como con las garantías procesales nacionales en materia de protección de datos personales.**

⁵ DO.

- (18) Los datos personales obtenidos en virtud de la presente Directiva [...] deben ser tratados, de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos, **únicamente** por los órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados y los administradores concursales y cuando sea necesario y proporcionado a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso [...] en los procedimientos de insolvencia en curso.
- (19) La Directiva (UE) [...] **2024/1640** [...] ⁶ garantiza que se conceda a las personas [...] **con** un interés legítimo el acceso a información relativa a la titularidad real [...], de conformidad con las normas en materia de protección de datos. [...] **A efectos de rastrear** los activos en el contexto de procedimientos de insolvencia en curso, **debe concederse acceso oportunamente a** los administradores concursales **a categorías específicas de información relativa a la titularidad real que figure en los registros centrales de titularidad real interconectados.** [...].

⁶ [...]

- (20) Para garantizar la trazabilidad eficiente de los activos en el contexto de los procedimientos de insolvencia transfronterizos, debe concederse a los administradores concursales [...] un acceso rápido a los registros [...] **y bases de datos nacionales**, incluso cuando estos registros estén situados en [...] un Estado miembro **distinto de aquel en el que se nombró al administrador. Debe concederse acceso sin la participación de ningún órgano jurisdiccional o autoridad intermediarios y, de esta manera, permitir que los administradores concursales se comuniquen directamente con las entidades que gestionen o mantengan los registros o bases de datos nacionales de que se trate. En consonancia con el carácter de armonización mínima de esta Directiva, los Estados miembros deben poder prever, por lo que respecta a los administradores concursales, la consulta directa de los conjuntos de datos que figuran en dichos registros o bases de datos.** [...] Las condiciones de acceso aplicables a los administradores concursales extranjeros no deben ser más gravosas que las que se aplican a los administradores concursales nacionales; **por consiguiente, los Estados miembros no pueden aplicar condiciones distintas únicamente por el hecho de que el solicitante sea un administrador concursal extranjero. Los aspectos procedimentales de la recepción y concesión de solicitudes presentadas por administradores concursales nacionales o extranjeros, tales como la lengua en que se realiza el procedimiento o la verificación de las condiciones de acceso, deben regirse por el Derecho del Estado miembro en el que estén situados los registros o bases de datos.**

- (20 bis) A fin de establecer un sistema eficaz y coherente de ejecución de deudas sobre los activos de los deudores, es esencial impedir que los deudores oculten sus activos, por ejemplo, mediante la adquisición de instrumentos financieros, como valores. Las diferencias entre los sistemas nacionales de liquidación, además de los distintos tipos y características de los instrumentos financieros, pueden dar lugar a dificultades a la hora de acceder a los registros e identificar al titular real de un instrumento financiero. Por lo tanto, independientemente del tipo de registro, base de datos o fuente de información existentes que utilice el Estado miembro, los Estados miembros deben contar con el marco para facilitar el rastreo y la identificación de los titulares de los instrumentos financieros haciendo accesibles previa solicitud dichos registros y bases de datos nacionales en virtud de la presente Directiva.
- (21) En el contexto de la liquidación por insolvencia, la legislación nacional en materia de insolvencia debe permitir que la realización de los activos de [...] **una** empresa se lleve a cabo mediante la venta de la empresa o de parte de ella como empresa en funcionamiento. **Debe entenderse que** la «venta como empresa en funcionamiento» [...] significa, [...] **a los efectos de** la presente **Directiva**, el traspaso de [...] **una** empresa, en su totalidad o en parte, a un adquirente de manera **tal** que **la** empresa, [...] o una parte **suficientemente importante** de ella [...], **pueda** seguir operando como una unidad económicamente productiva [...], **y no** debe entenderse que [...] **incluya la** venta de los activos de la empresa por separado (liquidación fragmentaria).

- (22) Por lo general, se supone que se puede recuperar más valor en caso de liquidación vendiendo [...] **una** empresa, o parte de ella [...], como empresa en funcionamiento que mediante una liquidación fragmentaria. Con el fin de promover **las ventas como** empresa en funcionamiento [...], los regímenes nacionales de insolvencia deben **establecer un mecanismo [...] mediante el cual [...]** el deudor en dificultades financieras, con la ayuda **o bajo la supervisión** de un [...] supervisor [...], [...] **pueda buscar [...]** adquirentes interesados y [...] **preparar** la venta de [...] **una** empresa como empresa en funcionamiento («**mecanismo de pre-pack**») antes de la apertura formal del procedimiento de insolvencia [...]. **De este modo**, los activos [...] **restantes de esa empresa podrán** realizarse rápidamente poco después de la apertura **formal** del procedimiento [...] de insolvencia. **La presente Directiva debe establecer normas mínimas para un mecanismo de pre-pack y ofrecer al mismo tiempo un grado de flexibilidad suficiente para su aplicación a los Estados miembros que adapten dichas normas a su legislación nacional vigente en materia de insolvencia.** El [...] **mecanismo de pre-pack** debe constar de dos fases, a saber, una fase de preparación y una fase de liquidación. **La fase de preparación debe tener por objeto hallar un comprador adecuado para la empresa del deudor o parte de ella y debe ser confidencial, al menos en lo que respecta a la tarea de hallar un comprador adecuado. La fase de liquidación debe tener por objeto aprobar y ejecutar la venta de la empresa del deudor o parte de ella y distribuir los ingresos entre los acreedores de conformidad con la legislación nacional. La fase de liquidación debe comenzar con la decisión de un órgano judicial, o de cualquier otro organismo competente, de abrir formalmente un procedimiento de insolvencia con arreglo al Derecho nacional que dé lugar a la liquidación del deudor. No se excluye que, una vez finalizada la fase de liquidación, el deudor pueda proseguir su actividad empresarial con la parte restante de la actividad económica. La fase de liquidación debe llevarse a cabo mediante procedimientos de insolvencia distintos de los procedimientos de reestructuración preventiva. En los Estados miembros en los que se aplique el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, la fase de liquidación debe llevarse a cabo mediante procedimientos de insolvencia que estén incluidos en el anexo A y sean distintos de los procedimientos de reestructuración preventiva.**

⁷ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

(22 bis) El mecanismo de *pre-pack* debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los trabajadores en virtud del Derecho nacional y de la Unión, lo que incluye la participación de los representantes de los trabajadores. En concreto, debe regirse por disposiciones legales o reglamentarias e interpretarse en el sentido de que el traspaso de la totalidad o parte de una empresa se prepara con la ayuda de un supervisor bajo la supervisión del órgano jurisdiccional o de la autoridad competente, antes de la incoación de un procedimiento formal de insolvencia con vistas a la liquidación de los activos del deudor. Si bien el objetivo principal del mecanismo de *pre-pack* es hacer posible, en interés de los acreedores, en el procedimiento de insolvencia, una liquidación de los activos del deudor mediante el traspaso de la totalidad o de una parte de la empresa como empresa en funcionamiento que atienda en la mayor medida posible a los créditos de todos los acreedores, también puede servir para preservar empleos. Por consiguiente, cuando tiene lugar en un procedimiento que puede terminar en la liquidación del deudor, la fase de liquidación del mecanismo de *pre-pack* de la presente Directiva es un procedimiento que cumple las condiciones del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo⁸.

(22 ter) El mecanismo de *pre-pack* no sustituye a las normas fundamentales nacionales, en particular, sobre el orden de prelación de los créditos de los acreedores, la distribución de los ingresos, la participación de los acreedores o la remuneración del supervisor y del administrador concursal. En caso de que un órgano jurisdiccional o una autoridad competente no autorice la venta de una empresa, o de parte de ella, según lo propuesto por el supervisor, el procedimiento de insolvencia debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación nacional aplicable en materia de insolvencia. La apertura de la fase de liquidación está sujeta a los requisitos para la apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo a la legislación nacional, como la existencia de un motivo para la apertura del procedimiento.

⁸ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

(22 *quater*) El mecanismo de *pre-pack* establecido en la presente Directiva debe aplicarse a los deudores que sean personas jurídicas. Los Estados miembros podrán ampliar la aplicación del mecanismo de *pre-pack* a las personas físicas que sean empresarios.

(23) [...]

- (24) El [...] **mecanismo de *pre-pack*** debe garantizar que [...] **la mejor oferta recibida durante [...] la fase de preparación se remita o bien al órgano jurisdiccional o a la autoridad competente para su autorización, o bien a los acreedores para su aprobación [...]. El supervisor debe evaluar y establecer si la liquidación fragmentaria [...] recuperaría manifiestamente más valor para los acreedores que el precio de mercado obtenido [...] mediante la venta de la empresa, [...]o de parte de ella[...], como empresa en funcionamiento. Se puede esperar razonablemente que [...]el valor de una empresa como empresa en funcionamiento sea [...] superior [...] a su valor de liquidación fragmentaria, ya que se basa en la presunción de que la empresa [...] seguirá activa con una mínima perturbación, [...] conservará la confianza de los acreedores financieros, accionistas y clientes, y [...] seguirá generando ingresos. [...] No deben imponerse cargas indebidas al supervisor ni al proceso ni, en particular, debe exigirse una valoración completa en la fase de preparación del proceso, a menos que el posible comprador sea una parte estrechamente vinculada al deudor. [...] La legislación nacional puede exigir que el supervisor tenga en cuenta elementos distintos del precio, como el interés público o que se garantice la viabilidad de una empresa. No obstante, la exigencia de imponer [...] un mayor control debe ser de aplicación cuando la valoración del supervisor o del administrador concursal [...]incluya un caso en el que la [...] oferta [...] que se considere mejor la haga una parte estrechamente vinculada al deudor. [...] Los Estados miembros pueden exigir al supervisor que acredite que la oferta que se considere mejor no coloque a los acreedores en una situación peor que la que hubieran tenido con un mecanismo alternativo para resolver la insolvencia del deudor. El supervisor debe documentar la preparación del proceso de venta, a fin de proporcionar una base adecuada para la autorización o aprobación de la mejor oferta.**

- (24 bis) Cuando, en el transcurso de la fase de preparación, resulte evidente que no pueden alcanzarse los objetivos del *pre-pack*, los Estados miembros deben poder permitir la conclusión del procedimiento de *pre-pack*. Tales situaciones pueden darse cuando el deudor no coopere con el supervisor o no lleve a cabo la fase de preparación con la diligencia debida, o cuando no exista ninguna perspectiva razonable de vender la empresa como empresa en funcionamiento. Podría darse esta última posibilidad, por ejemplo, cuando los libros y registros del deudor estén incompletos o muestren deficiencias en un grado tal que sea imposible conocer su situación empresarial y financiera. Además, siempre que se requiera que el proceso de venta llevado a cabo durante la fase de preparación sea competitivo, transparente, justo y conforme a las normas del mercado, los actos del deudor que no cumplan dichos requisitos pueden considerarse un incumplimiento de la diligencia debida. No obstante, los Estados miembros pueden disponer que, aunque el deudor no coopere con el supervisor o no lleve a cabo la fase de preparación con la diligencia debida, cuando proseguir con la fase de preparación redunde en el interés general de los acreedores, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente pueda limitar los derechos de los deudores a la administración de sus empresas de conformidad con la legislación aplicable en materia de insolvencia, con vistas a finalizar el mecanismo de *pre-pack*.
- (25) Con el fin de [...] **asegurarse de** que [...] una empresa se venda al mejor [...] **precio** [...] durante el [...] **mecanismo** de *pre-pack*, los Estados miembros deben garantizar [...] **que el proceso de venta llevado a cabo en la fase de preparación siga** unas normas estrictas en materia de competitividad, transparencia y equidad [...]. **Como alternativa, los Estados miembros podrán disponer que, tras la apertura de la fase de liquidación o la presentación del mejor licitador recomendado, se proceda a una subasta pública para seleccionar la mejor oferta o que la oferta recomendada por el supervisor sea aprobada por los acreedores. Corresponde a los Estados miembros decidir si quien concede la aprobación de los acreedores es la junta general de acreedores o el comité de acreedores.**

- (25 bis) No se excluye que los Estados miembros dispongan que un órgano jurisdiccional o una autoridad competente que haya establecido que el proceso de venta no es competitivo, transparente, justo ni conforme a las normas del mercado pueda decidir proceder a una subasta pública o a la liquidación fragmentaria de los activos del deudor en un procedimiento de insolvencia iniciado en el marco del mecanismo de *pre-pack*.
- (25 ter) En los sistemas de insolvencia basados en el principio de autonomía de los acreedores, los Estados miembros deben poder disponer que corresponda a la junta general de acreedores o al comité de acreedores autorizar la venta de la empresa del deudor o de parte de ella de conformidad con la legislación nacional.
- (26) Si un Estado miembro opta por exigir normas estrictas en la fase de preparación, el [...]supervisor, o, cuando y en la medida en que los Estados miembros así lo decidan, el deudor no desapoderado, debe ser responsable de garantizar que el proceso de venta sea competitivo, transparente, justo y conforme a las normas del mercado. El cumplimiento de las normas del mercado en este contexto debe exigir que el proceso sea compatible con [...] normas y prácticas estándar sobre concentraciones y adquisiciones en el Estado miembro de que se trate [...] e incluir una invitación a las partes potencialmente interesadas para que participen en el proceso de venta, la divulgación de la misma información a los compradores potenciales, la capacitación de los adquirentes interesados para ejercer la diligencia debida y la obtención de las ofertas de las partes interesadas a través de un proceso estructurado.

- (27) Si un Estado miembro opta por [...] **exigir** que [...] **se organice** una subasta pública **antes o** después de la apertura de la fase de liquidación, la oferta seleccionada por el supervisor durante la fase de preparación debe utilizarse como oferta inicial («oferta pantalla») **a los efectos de la subasta** [...]. El deudor debe poder ofrecer incentivos al «licitador pantalla» acordando, en particular, reembolsos de gastos o costes de ruptura en caso de que se seleccione una oferta mejor durante la subasta pública. No obstante, los Estados miembros deben velar por que los incentivos ofrecidos por los deudores a los «licitadores pantalla» durante la fase de preparación sean proporcionados y no disuadan a otros licitadores potencialmente interesados de participar en la subasta pública en la fase de liquidación.

- (28) **Para evitar que se deprecie el valor de una empresa por el mero hecho de que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, es importante velar por que el adquirente asuma el control de las contrapartes operativas, como los proveedores o clientes del deudor y, en consecuencia, el procedimiento de insolvencia no les afecte. [...] Por lo tanto, la apertura de un procedimiento de insolvencia no debe dar lugar a la resolución anticipada de los contratos en virtud de los cuales las partes sigan teniendo [...] que cumplir determinadas obligaciones y [...] que sean necesarios para la continuación de las actividades empresariales. Dicha resolución pondría indebidamente en peligro el valor de la empresa que debe venderse [...] durante el [...] mecanismo de *pre-pack*, o de parte de ella. Por lo tanto, debe garantizarse que dichos contratos se cedan al adquirente de la empresa del deudor, o de parte de ella, incluso sin el consentimiento de la contraparte del deudor en [...] ellos. No obstante, [...] pueden existir situaciones en las que no pueda esperarse razonablemente la cesión de [...] determinadas obligaciones derivadas de tales contratos[...]. [...] Por consiguiente, los Estados miembros deben poder disponer que se exija el consentimiento de la contraparte o contrapartes del deudor para la cesión de obligaciones contractuales, en función del tipo de contrato, la calidad de las partes o los intereses de la empresa de que se trate. [...] Los Estados miembros deben poder exigir el consentimiento del titular de la licencia para rescindir los contratos relativos a licencias de derechos de propiedad intelectual e industrial en los que el deudor sea el titular de la licencia, ya que la protección de esos derechos en caso de insolvencia del licenciante respalda la inversión en su desarrollo.**

- (28 bis)** Los Estados miembros también deben poder introducir una salvaguardia adicional para la protección de los intereses legítimos de la contraparte, concediéndole el derecho a rescindir el contrato asignado con un preaviso de tres meses.
- (28 bis bis)** Las disposiciones de la presente Directiva sobre la cesión automática de contratos al adquirente se entienden sin perjuicio del derecho de la contraparte a rescindir el contrato de conformidad con sus condiciones aplicables, o del derecho de la contraparte a recurrir a las medidas concedidas por el Derecho contractual aplicable destinadas a garantizar el cumplimiento de la obligación del deudor en caso de cumplimiento defectuoso o incumplimiento, como el derecho de la contraparte a exigir una fianza o garantía, o el derecho de retención de la prestación antes o después de la cesión.
- (28 ter)** Con el fin de aumentar el atractivo de las operaciones de activos para los compradores potenciales y, de este modo, conseguir precios más elevados en las ventas como empresa en funcionamiento, los Estados miembros deben velar por que los compradores adquieran empresas libres y exentas de deudas y pasivos. Por lo tanto, los créditos de los acreedores deben reembolsarse con el producto de la venta, y no reclamarse directamente al comprador de la empresa. Sin embargo, las obligaciones derivadas de contratos vigentes o de relaciones laborales, por ejemplo los derechos a prestaciones laborales que se hayan transferido al comprador, siguen correspondiendo al adquirente. Además, los Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar o mantener normas que dispongan que, en la evaluación de la responsabilidad del adquirente por daños y perjuicios, se tenga en cuenta la conducta del deudor si tal conducta es imputable al adquirente en virtud de la legislación aplicable en materia de insolvencia. Dichas normas pueden aplicarse a los daños cubiertos por el Derecho medioambiental o a los daños relacionados con la propiedad o el control de determinados activos.

(28 quater) La liberación de las garantías u otras cargas sobre bienes pertenecientes a la empresa del deudor debe regirse por la legislación nacional. Cuando la legislación de un Estado miembro exija el consentimiento expreso del titular de la garantía para su liberación, los Estados miembros deben poder establecer una excepción a esta exigencia, siempre que el titular de los créditos garantizados no se oponga a ello.

(28 quinquies) La mejor oferta no debe quedar excluida de la fase de preparación por el mero hecho de proceder de una parte estrechamente vinculada a un deudor. Por lo tanto, debe permitirse que las partes estrechamente vinculadas al deudor presenten ofertas y, en caso de que tales ofertas prosperen, dichas partes deben poder beneficiarse de la adquisición «libre y exenta» de la empresa. No obstante, los criterios de admisibilidad para presentar ofertas de partes estrechamente vinculadas deben equilibrarse con un control reforzado del proceso de subasta. Ofrecer igualdad de oportunidades a otros licitadores, en particular con respecto al acceso a la información y a la simetría de la información, facilita un mecanismo de *pre-pack* rápido y eficiente y permite que otros licitadores preparen sus ofertas.

(28 sexies) Cuando la oferta presentada por una parte estrechamente vinculada al deudor se considere la mejor, los Estados miembros introducirán salvaguardias adicionales para la autorización y ejecución de la venta de la empresa del deudor o de parte de ella. Estas salvaguardias pueden incluir, por ejemplo, la obligación del adquirente de garantizar la continuidad de las actividades durante un período mínimo o de mantener contratos laborales en curso.

- (29) La posibilidad de hacer valer los derechos preferentes durante [...] **un** proceso de venta falsearía la competencia en el [...] **mecanismo** de *pre-pack*. Los licitadores potenciales podrían abstenerse de presentar ofertas [...] **cuando, a su discreción, los derechos del titular puedan descartarlas**, con independencia del tiempo y los recursos invertidos y del valor económico de [...] **las ofertas** de que se trate. Con el fin de garantizar que [...] **las ofertas ganadoras** reflejen [...] **los mejores precios disponibles** en el mercado, no deben concederse derechos preferentes a los licitadores, ni deben ejecutarse tales derechos durante [...] **la fase de liquidación**. Debe invitarse a participar en la puja a los titulares de derechos preferentes concedidos antes del inicio del [...] **mecanismo** de *pre-pack*, en lugar de invocar su opción. **Sin embargo, los Estados miembros deben poder hacer valer los derechos preferentes legales.**
- (30) Los Estados miembros deben permitir que los acreedores garantizados participen en el proceso de subasta en [...] el **mecanismo** de *pre-pack* ofreciendo el importe de sus créditos garantizados como contraprestación por la adquisición de los activos sobre los que posean una garantía (oferta de crédito). No obstante, las ofertas de crédito no deben utilizarse de manera **tal** que ofrezcan a los acreedores garantizados una ventaja indebida en el proceso de subasta, por ejemplo, cuando el importe de su crédito garantizado frente a los activos de [...] **un** deudor sea superior al valor de mercado de [...] **esa empresa suya. Como tal, un acreedor garantizado no debe poder ofertar por la empresa del deudor el importe total de un crédito por un valor inferior al de ese crédito, lo que disuadirá a los competidores potenciales de participar en el proceso de puja. Por consiguiente, la presente Directiva debe restringir el importe que puede ofertar un acreedor cuando existan créditos infragarantizados o sin garantías reales. En tales casos, el acreedor garantizado solo debe poder ofertar un importe que habrá de deducirse del precio de compra, sin superar el valor de mercado de la empresa. La restricción de la capacidad de un acreedor para pujar el valor de un crédito garantizado no significa que ese crédito pierda su garantía con respecto a la parte del crédito que no pueda utilizarse en el procedimiento de subasta.**

- (31) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la Unión en materia de competencia, especialmente del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, y tampoco debe impedir a los Estados miembros hacer cumplir los sistemas nacionales de control de las operaciones de concentración. Al seleccionar la mejor oferta, el supervisor debe poder tener en cuenta los riesgos reglamentarios que planteen las ofertas que requieran la autorización de las autoridades de competencia y puede consultar a dichas autoridades si así lo permiten las normas aplicables. **La divulgación de información por parte de la autoridad de competencia no debe ser contraria a las normas nacionales sobre protección de secretos comerciales.** Los licitadores deben seguir siendo responsables de facilitar toda la información necesaria para evaluar esos riesgos y de colaborar en tiempo oportuno con las autoridades competentes en materia de competencia con el fin de reducirlos. Con vistas a aumentar la probabilidad de éxito de los procedimientos, en presencia de una oferta que plantee tales riesgos, debe exigirse al supervisor **o al deudor** que desempeñen [...] **sus funciones** de manera que facilite la presentación de ofertas alternativas.

- (32) Los administradores supervisan la gestión de los negocios de una [...] **sociedad** y tienen la mejor visión de conjunto de su situación financiera. Por lo tanto, los administradores están entre los primeros en saber si una [...] **empresa** se acerca a la [...] insolvencia o es **insolvente**. Una solicitud tardía de insolvencia por parte de los administradores puede provocar unos menores valores de recuperación para los acreedores. Por consiguiente, los Estados miembros deben introducir la obligación de que los administradores presenten una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en un plazo determinado. **En el contexto de esta obligación, los Estados miembros pueden definir la insolvencia de forma que difiera del desencadenante para presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Cuando un Estado miembro disponga de más de un umbral para la insolvencia, será el Estado miembro quien determine qué umbral genera la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. [...]. A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros también deben disponer a qué personas se aplican las obligaciones de los administradores, teniendo en cuenta la variedad de responsabilidades que pueden ostentar determinadas personas u organismos en lo que respecta a las decisiones relativas a la gestión de la empresa.**
- (32 *bis*) Los Estados miembros deben fijar un plazo para la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia que no exceda los tres meses a partir del momento en que los administradores hayan tenido conocimiento o quepa razonablemente esperar que hayan tenido conocimiento de que la empresa es insolvente. Si la empresa recupera la solvencia antes de que finalice dicho plazo, los Estados miembros deben poder disponer que comience un nuevo plazo en caso de que la empresa vuelva a ser insolvente en el futuro.

(32 *quater*) Es esencial que, cuando una empresa pase a ser insolvente, la principal responsabilidad de los administradores sea la protección de la generalidad de los acreedores. Dado que dicha protección puede alcanzarse por diferentes vías, los Estados miembros deben poder disponer que la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia puede cumplirse informando públicamente de la insolvencia de la empresa mediante una notificación en un registro público de modo que los acreedores puedan solicitar el procedimiento de insolvencia. Además, los Estados miembros también deben poder suspender la obligación de los administradores de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia si estos adoptan medidas con vistas a proteger los intereses de la generalidad de los acreedores de la empresa insolvente, siempre y cuando dichas medidas garanticen a la generalidad de los acreedores un grado de protección equivalente al proporcionado por la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Dichas medidas pueden incluir, por ejemplo, que los propietarios de la empresa pongan en marcha acciones para recuperar la solvencia.

(33) Para garantizar que los administradores no actúen **en contra de los intereses de los acreedores** [...] retrasando la presentación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, a pesar de los indicios de insolvencia, los Estados miembros deben establecer disposiciones que hagan que los administradores sean civilmente responsables del incumplimiento de la obligación de presentar dicha solicitud. En tal caso, los administradores deben indemnizar a los acreedores por **todos** los daños y perjuicios resultantes del deterioro del valor de recuperación de la [...] **empresa** en comparación con la situación en la que la solicitud se hubiera presentado a tiempo. **A menos que la presente Directiva establezca disposiciones específicas, todos los demás aspectos de la responsabilidad civil, como el cálculo de los daños y perjuicios o la carga de la prueba, deben regirse por el Derecho nacional.** Los Estados miembros deben **también** poder adoptar o mantener normas nacionales sobre la responsabilidad civil de los administradores en relación con la solicitud de insolvencia que sean más estrictas que las establecidas en la presente Directiva.

(33 bis) Cuando los Estados miembros permitan a los administradores adoptar medidas para proteger los intereses de la generalidad de los acreedores distintas del cumplimiento de la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, también deben establecer disposiciones que garanticen que los administradores sean responsables de todos los daños y perjuicios causados a los acreedores resultantes del deterioro del valor de recuperación de la empresa en comparación con la situación en la que la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia se hubiera presentado. En tal caso, debe ponerse a los acreedores en una situación similar a aquella en la que estarían si los administradores hubieran presentado la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en el plazo establecido por los Estados miembros. Los Estados miembros deben poder disponer que los administradores queden exentos de la responsabilidad mencionada en la medida en que dichos administradores puedan demostrar, basándose en circunstancias objetivas y en información constatable en el momento de la adopción de las medidas en cuestión, que las medidas generaron la expectativa razonable de que, gracias a ellas, se evitarían daños y perjuicios a los acreedores y se garantizaría a la generalidad de los acreedores un grado de protección equivalente a la protección proporcionada por la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. En tales situaciones debe aplicarse el Derecho nacional relativo a la satisfacción de la carga de la prueba.

(34) [...]

- (35) [...]
- (36) [...]
- (37) [...]



- (38) [...]
- (39) [...]
- (40) [...]



(41) [...]

(42) [...]

(43) [...]

(44) [...]



(45) [...]⁹[...]

(46) [...]



⁹ [...]

- (47) Es importante velar por **que los acreedores participen adecuadamente en el proceso, de modo que los intereses de los acreedores puedan valorarse de forma apropiada**[...]. Los comités de acreedores permiten una mayor participación de los acreedores en los procedimientos de insolvencia, en particular cuando, de otro modo, se impediría a estos hacerlo individualmente, debido a la escasez de recursos, a la importancia económica de sus créditos o a la lejanía geográfica. Los comités de acreedores pueden ayudar [...] a los acreedores transfronterizos a ejercer mejor sus derechos y garantizar un trato justo. Los Estados miembros deben permitir la constitución de un comité de acreedores una vez abierto el procedimiento **de insolvencia. Los Estados miembros también deben poder disponer que se establezca un comité de acreedores antes de la apertura del procedimiento de insolvencia. No se impide que los Estados miembros hagan extensivas esas disposiciones a los procedimientos de reestructuración preventiva.** Debe establecerse un comité de acreedores [...] **cuando la junta general de acreedores [...] así lo decida o solicite o, si la legislación nacional no prevé una junta general de acreedores, si los acreedores así lo solicitan de conformidad con la legislación nacional.** Los Estados miembros podrán decidir que los órganos jurisdiccionales, los administradores concursales o las autoridades competentes puedan establecer el comité de acreedores por iniciativa propia o a petición de uno o varios acreedores, el administrador concursal o el deudor. [...]

- (48) El coste de la creación y el funcionamiento de un comité de acreedores [...] **debería** ser proporcional a [...] **los beneficios** que genere. **Por lo tanto, los Estados miembros deben poder disponer que** [...] la constitución del comité de acreedores no debe justificarse en aquellos casos en que el coste **y la carga** de su creación y funcionamiento sea [...] superior a la importancia económica de las decisiones que pueda adoptar. Este puede ser el caso cuando haya muy pocos acreedores, cuando la gran mayoría de estos tenga una pequeña participación en el crédito frente al deudor, **cuando los posibles retrasos causados por la constitución de un comité de acreedores provoquen un deterioro de la situación financiera del deudor**, o cuando la recuperación prevista de la masa del concurso en el procedimiento de insolvencia sea [...] inferior al coste de creación y funcionamiento del comité de acreedores. [...] **Tales situaciones** se dan [...], en particular, en casos de insolvencia **relativos a empresarios deudores y pequeñas** [...] empresas **o en procedimientos de exoneración de deudas.**

Los Estados miembros deben poder disponer que la creación del comité de acreedores tenga lugar únicamente en el caso de las empresas grandes, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE. En el caso de las empresas más pequeñas, es posible que ya se prevea de otras maneras en el Derecho nacional la adecuada consecución de los intereses de los acreedores en los procedimientos de insolvencia.

- (48 bis) **Las disposiciones relativas a la creación del comité de acreedores deben aplicarse a los deudores que sean personas jurídicas. Los Estados miembros pueden ampliar la aplicación de estas disposiciones a las personas físicas que sean empresarios.**

- (49) Los Estados miembros deben aclarar los requisitos, las obligaciones y los procedimientos para el nombramiento de los miembros del comité de acreedores, así como [...] **sus** funciones [...]. [...] Para evitar retrasos indebidos en la creación del comité de acreedores, los miembros deben ser nombrados con celeridad **a fin de garantizar un funcionamiento eficiente del procedimiento de insolvencia**. Los Estados miembros deben procurar una representación equitativa de los acreedores en el comité **de acreedores** y velar por que **no se impida participar en él** [...] a los acreedores que residan en otro Estado miembro.
- (50) La representación equitativa de los acreedores en el comité es especialmente importante en relación con los acreedores no garantizados, **incluidos aquellos con créditos reducidos**. [...] **Los Estados miembros deben poder disponer que otras personas o entidades distintas de los acreedores, como representantes de los trabajadores o asociaciones de acreedores, también puedan ser nombradas miembros del comité de acreedores.**

- (51) **El comité de acreedores debe participar en los procedimientos de insolvencia y asegurarse de que [...] se lleven a cabo de manera que se protejan los intereses de los acreedores, lo que incluye hacer seguimiento de las actividades del administrador concursal y estar periódicamente informado sobre ellas, sin exigir que el administrador concursal esté subordinado al comité.** El papel del comité en la supervisión de la equidad y la integridad de los procedimientos solo puede llevarse a cabo eficazmente si el comité de acreedores y sus miembros actúan con independencia del administrador concursal y son responsables únicamente ante los acreedores [...].
- (52) El número de miembros del comité de acreedores debe, por una parte, ser lo suficientemente grande como para garantizar la diversidad de opiniones e intereses en el seno del comité y, por otra, seguir siendo relativamente limitado para cumplir sus tareas de manera eficaz y oportuna. **No obstante, en casos especialmente complejos, los Estados miembros deben poder aumentar el número de miembros del comité de acreedores para proteger de manera adecuada los intereses de los acreedores.** Los Estados miembros deben aclarar cuándo y cómo debe modificarse la composición del comité, lo que podría ocurrir si los representantes ya no pueden actuar, incluso en el interés superior de los acreedores, o si desean retirarse. [...] **Los Estados miembros también deben aclarar las condiciones para la destitución de [...] aquellos miembros que hayan vulnerado gravemente sus deberes con respecto a los intereses de los acreedores.**

- (53) [...] L[...]os métodos de trabajo **del comité de acreedores deben ser** [...] transparentes y efectivos. Por consiguiente, los Estados miembros deben [...] **establecer** los métodos de trabajo, especificando **los procedimientos para la votación y el *quorum* necesario, el registro de las decisiones adoptadas por el comité de acreedores** [...] y cómo se garantiza la imparcialidad y la confidencialidad del trabajo del comité de acreedores. Es[...]os métodos de trabajo **también** deben poder [...] establecer un papel para los representantes de [...] **no acreedores** o la transparencia con respecto a otros acreedores. **Los Estados miembros podrán disponer que los métodos de trabajo puedan especificarse con mayor detalle mediante protocolos.**
- (53 *bis*) Los acreedores deben poder participar y votar electrónicamente o delegar **sus** derechos de voto en un tercero **debidamente autorizado** [...]. Esta posibilidad sería especialmente beneficiosa para los acreedores residentes en otros Estados miembros.
- (54) [...]

- (55) Deben concederse al comité de acreedores derechos suficientes para desempeñar sus funciones de manera eficiente y eficaz. Los Estados miembros deben velar por que el comité de acreedores **actúe de manera transparente** y pueda interactuar con los administradores concursales, los órganos jurisdiccionales, el deudor **no desapoderado**, [...] y los acreedores a los que representa, según proceda, para que el comité **de acreedores** pueda formarse y comunicar [...] **sus opiniones** sobre asuntos de interés directo y relevancia para los acreedores, y que es[...]as **opiniones** se tengan debidamente en cuenta en los procedimientos. **Los Estados miembros deben garantizar el derecho del comité de acreedores a solicitar información al administrador concursal y, cuando el deudor siga estando no desapoderado, al deudor. Los Estados miembros podrían establecer el derecho de la junta de acreedores a ser consultada sobre las decisiones importantes.** Los Estados miembros también podrían facultar al comité de acreedores para [...] **adoptar** decisiones.
- (56) Dado que el funcionamiento del comité de acreedores implica gastos, los Estados miembros deben [...] **establecer normas claras sobre** quién los paga. Los Estados miembros también deben establecer salvaguardias para evitar que los costes del comité de acreedores reduzcan el valor de recuperación de la masa del concurso de manera desproporcionada.

- (57) Para animar a los acreedores a convertirse en miembros del comité de acreedores, los Estados miembros deben limitar su responsabilidad civil [...] cuando desempeñen funciones de conformidad con la presente Directiva. No obstante, los miembros del comité de acreedores [...] **que hayan incumplido sus obligaciones de manera deliberada o manifiestamente negligente** pueden ser destituidos y ser considerados responsables de sus actos. En esos casos, los Estados miembros deben disponer que los miembros sean considerados individualmente responsables del perjuicio causado por su conducta indebida. **Los Estados miembros podrán decidir no aplicar esta limitación de la responsabilidad civil cuando los gastos de un seguro que cubra la responsabilidad personal de los miembros del comité de acreedores corran a cargo de la masa del concurso. Cuando confieran a la junta de acreedores competencias más amplias que le permitan, por ejemplo, adoptar decisiones acerca del patrimonio del deudor o aceptar operaciones en el marco de un procedimiento de insolvencia, los Estados miembros deben poder disponer que los miembros del comité de acreedores sean considerados responsables del mismo modo que un administrador concursal.**

- (58) Para garantizar una mayor transparencia de las características fundamentales de **todos los tipos de** procedimientos nacionales de insolvencia y ayudar especialmente a los acreedores transfronterizos a estimar lo que sucedería si sus inversiones estuvieran afectadas por procedimientos de insolvencia, debe proporcionarse a los inversores y a los inversores potenciales un acceso fácil a dicha información en un formato predefinido, comparable y fácil de utilizar. Los Estados miembros deben elaborar y poner a disposición del público una ficha normalizada de información fundamental. Este documento sería [...] **importante** para que los inversores potenciales realicen una evaluación superficial de las normas relativas a los procedimientos de insolvencia en un Estado miembro determinado. Debe contener explicaciones suficientes para que el lector pueda comprender la información que hay en ella sin tener que recurrir a otros documentos. La ficha de información fundamental debe incluir, en particular, información práctica sobre **las condiciones que desencadenan la apertura de un procedimiento de [...]** insolvencia, así como sobre las medidas que deben adoptarse para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia o para presentar un crédito. **Dado que, en virtud del Reglamento (UE) 2015/848, ya es obligatorio que los Estados miembros proporcionen información sobre sus normas nacionales en materia de procedimientos de insolvencia, es importante garantizar que la información proporcionada en virtud de la presente Directiva sea coherente con la información proporcionada en virtud de dicho Reglamento. A tal fin, los Estados miembros deben poder proporcionar la información exigida por la presente Directiva a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo¹⁰.**

¹⁰ Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25).

(58 bis) En caso de situaciones excepcionales de emergencia derivadas de desastres naturales u otros acontecimientos catastróficos que perturben gravemente las actividades económicas de un Estado miembro o de sus regiones, los Estados miembros deben poder actuar con celeridad para minimizar los efectos adversos en la economía. Tales situaciones se han dado en el contexto de la pandemia de COVID-19 y pueden darse en el contexto de una crisis sistémica, tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 30, de la Directiva 2014/59/UE, o en situaciones en las que las ayudas estatales puedan compaginarse con el mercado interior para reparar los perjuicios causados por el desastre natural u otro acontecimiento de carácter excepcional con arreglo al artículo 107, apartado 2, letra b), del TFUE. En tales situaciones, que implican el riesgo de insolvencias generalizadas, incluso de empresas viables en circunstancias normales, los Estados miembros deben poder establecer excepciones temporales a determinadas disposiciones de la presente Directiva. El alcance y la duración de las excepciones deben limitarse a lo esencial para hacer frente a la situación extraordinaria, por ejemplo, restringiéndolas geográficamente a la región de los Estados miembros afectada por una catástrofe natural. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión las medidas de excepción a lo dispuesto en la presente Directiva, su ámbito de aplicación territorial y su duración, junto con una justificación de la necesidad de su aplicación. La obligación de los Estados miembros de notificar tales medidas no debe afectar a su entrada en vigor ni a su aplicación. La notificación, que facilita el seguimiento por la Comisión de la conformidad de las excepciones con las exigencias pertinentes, debe ponerse en conocimiento de otros Estados miembros sin demora indebida. El plazo máximo de la excepción debe ser de un año, y se incluye la posibilidad de prorrogarlo por períodos de seis meses con un mecanismo de control adicional, que obliga a los Estados miembros a notificar la solicitud a más tardar tres meses antes de que expire y permite que la Comisión se oponga a ella.

- (59) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (60) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, en vista de que las divergencias entre los marcos nacionales de insolvencia seguirían suponiendo un obstáculo a la libre circulación de capitales y a la libertad de establecimiento, y dado que dichos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (61) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta), el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta), la libertad profesional y el derecho a trabajar (artículo 15 de la Carta), la libertad de empresa (artículo 16 de la Carta), el derecho a la propiedad (artículo 17 de la Carta), el derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa (artículo 27 de la Carta) y el derecho a un juez imparcial (artículo 47, párrafo segundo, de la Carta).
- (62) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ es aplicable al tratamiento de datos personales a efectos de la presente Directiva. El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² es aplicable al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones y órganos de la Unión a efectos de la presente Directiva.
- (63) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el [*OP: añadir datos de publicación*],

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

¹² Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas comunes sobre:
 - a) las acciones revocatorias;
 - b) el rastreo de los activos pertenecientes a la masa del concurso;
 - c) [...] **el mecanismo** de *pre-pack*;
 - d) la obligación de los administradores de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia;
 - e) [...]
 - f) los comités de acreedores;
 - g) la elaboración de una ficha de información fundamental por parte de los Estados miembros sobre determinados elementos de su legislación nacional en materia de procedimientos de insolvencia.

1 bis. Los títulos II, III y VII se aplican a los procedimientos colectivos en virtud del Derecho nacional en materia de insolvencia.

Los títulos II, III y VII no se aplican a los procedimientos de reestructuración preventiva y el título II no se aplica a los procedimientos provisionales.

2. La presente Directiva no será aplicable [...] **cuando los** [...] deudores [...] constituyan:
- a) empresas de seguros o empresas de reaseguros, tal como se definen en el artículo 13, puntos 1 y 4, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - b) entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - c) empresas de servicios de inversión u organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - d) entidades de contrapartida central, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - e) depositarios centrales de valores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - f) otras entidades financieras enumeradas en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - g) organismos públicos con arreglo al Derecho nacional;
 - h) personas físicas[...] **que no sean empresarios** [...].
3. **Los títulos IV y VII se aplican a los deudores que sean personas jurídicas.**
4. **Los Estados miembros podrán decidir aplicar el título VII únicamente a los deudores que sean empresas grandes, en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE.**

5. Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva a los deudores que sean entidades financieras, distintas de las mencionadas en el apartado 3, que presten servicios financieros sujetos a regímenes especiales en virtud de los cuales las autoridades nacionales de supervisión o de resolución dispongan de amplias competencias de intervención comparables a las establecidas en relación con las entidades financieras mencionadas en el apartado 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión esos regímenes especiales.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1[...]) «administrador concursal»: **cualquier persona u órgano cuyas funciones abarquen una o varias de las funciones a que se refieren el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2015/848 y el artículo 2, apartado 1, punto 12, de la[...] Directiva (UE) 2019/1023;**

2[...]) «órgano jurisdiccional»: un órgano judicial de un Estado miembro;

[...]

- 3[...]) «registros [...] de cuentas bancarias y **sistemas electrónicos de recuperación de datos**»: [...] mecanismos centralizados automatizados, [...] **como registros centrales o sistemas centrales electrónicos de recuperación de datos** [...], implantados de conformidad con el **artículo 16, apartado 1, de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo** [...] ¹³;
- 4[...]) «registros **centrales** de titularidad real»: los registros centrales nacionales [...] **donde se recoge la información sobre la titularidad real y los sistemas de interconexión de dichos registros** a que se refiere [...] **el artículo 10 de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo** [...];
- 5) «**información sobre cuentas bancarias**»: la información enumerada en el **artículo 16, apartado 3, de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo**;
- 6[...]) «acto jurídico»: **a los efectos del título II**, toda conducta humana **deliberada** [...] que produzca efectos jurídicos;
- [...]7) «contrato vigente»: un contrato entre un deudor y una o varias contrapartes en virtud del cual las partes siguen teniendo obligaciones que cumplir en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia en la fase de liquidación del título IV;

¹³ **Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (DO L ..., ELI: ...).**

8[...]) «prueba del interés superior de los acreedores»: prueba según la cual ningún acreedor se vería más perjudicado en caso de liquidación en **el contexto de un [...] mecanismo** de *pre-pack* que si se aplicara el orden normal de prelación de la liquidación en caso de liquidación fragmentaria **o, cuando los Estados miembros así lo dispongan, en el caso del siguiente mejor escenario alternativo;**

9[...]) «financiación provisional»: toda nueva ayuda financiera, prestada por un acreedor existente o un nuevo acreedor, que incluya, como mínimo, ayuda financiera durante **el [...] mecanismo** de *pre-pack*, y que sea razonable y sea necesaria inmediatamente para que la empresa del deudor o una parte de ella puedan continuar funcionando o con el fin de preservar o mejorar el valor de dicha empresa;

[...]

[...]

[...]10) «comité de acreedores»: un órgano representativo de los acreedores nombrado de conformidad con la legislación [...] **nacional** en materia de procedimientos de insolvencia, con poderes consultivos y de otro tipo especificados en dicha legislación;

11[...]) «[...] **mecanismo de *pre-pack***»: un [...] **mecanismo, que comporta una fase de preparación y una fase de liquidación**, que permite la venta de la empresa del deudor, total o parcialmente, como empresa en funcionamiento al mejor licitador, [...] **durante un procedimiento de insolvencia contra el deudor** [...];

12) «fase de preparación»: la fase del mecanismo de *pre-pack* cuyo objeto es **hallar un comprador adecuado para la empresa del deudor o parte de ella**;

13) «fase de liquidación»: la fase del mecanismo de *pre-pack* cuyo objeto es **aprobar y ejecutar la venta de la empresa del deudor o parte de ella y distribuir los ingresos entre los acreedores**;

[...]14) «parte estrechamente vinculada al deudor»: [...]

[...]

a) **a los efectos del título II:**

i[...]) el cónyuge o la pareja del deudor;

ii[...]) los ascendientes, los descendientes y los hermanos del deudor, o del cónyuge o de la pareja **del deudor**, y los cónyuges o parejas de estas personas;

iii[...]) las personas que viven en el hogar del deudor;

iv[...]) las personas **con acceso a información no pública sobre los negocios del deudor** que [...]tengan la posibilidad de:

- a) **controlar las operaciones del deudor, por ejemplo, porque trabajan** para el deudor en virtud de un contrato de trabajo **o tienen una relación laboral con el deudor**[...]; o
- b) **beneficiarse de la situación financiera del deudor, en cuanto [...]** **asesores externos, contables o auditores** [...];

v[...]) las entidades jurídicas en las que el deudor o una de las personas mencionadas en los incisos i) a iv) [...] son miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión, o desempeñan funciones que implican el acceso a información no pública sobre los negocios del deudor;[...]

Cuando el deudor sea una entidad jurídica, las partes estrechamente vinculadas incluirán, en particular:

- vi) todos los miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión del deudor;
- vii) los tenedores de participaciones con una participación mayoritaria en el deudor;
- viii) las personas que desempeñan funciones similares a las desempeñadas por las personas contempladas en el inciso vi);
- ix[...]) las personas estrechamente vinculadas, de conformidad con [...] **los incisos i) a iv)**, a las personas **a que se refieren** [...] los incisos vi), vii) y viii) del presente párrafo;[...]

- b) a los efectos del título IV, las personas mencionadas en la letra a) y cualquier otra persona, también jurídica, con acceso preferente a información no pública sobre los asuntos del deudor.**

- 2. A los efectos de la presente Directiva, los conceptos «insolvencia» y «administradores» deben entenderse con arreglo al Derecho nacional.**

Artículo 3

Momento pertinente en relación con el vínculo estrecho

El momento para determinar si una parte está estrechamente vinculada al deudor será:

- a) a efectos del título II, el día en que el acto jurídico objeto de una acción revocatoria haya sido perfeccionado o **durante un período que esté incluido en los** tres meses anteriores al perfeccionamiento del acto jurídico;

- b) a efectos del título IV, el día en que comience la fase de [...] **liquidación del [...] mecanismo de *pre-pack* o durante un periodo de al menos [...] seis meses [...] previo al comienzo** de la fase de [...] **liquidación**.

Artículo 3 bis

Derecho nacional y armonización mínima

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener leyes conformes al Derecho de la Unión que prevean un mayor grado de protección de la generalidad de los acreedores que el previsto en virtud de los títulos II y V.
2. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener leyes que faciliten en mayor medida que las normas previstas en el título III el acceso de los administradores concursales a la información sobre cuentas bancarias recogida en sus registros de cuentas bancarias y sistemas electrónicos de recuperación de datos nacionales, la información sobre la titularidad real y los registros y las bases de datos nacionales.
3. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener normas relativas a la creación, el funcionamiento, las funciones y los miembros de los comités de acreedores que dispongan una participación de los acreedores en los procedimientos de insolvencia mayor que la prevista en el título VII.

Título II

ACCIONES REVOCATORIAS

Capítulo 1

Disposiciones generales [...]

Artículo 4

Requisitos previos generales para las acciones revocatorias

Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos que se hayan perfeccionado antes de la apertura del procedimiento de insolvencia en perjuicio de la generalidad de los acreedores [...] **sean nulos, anulables o inexigibles** en las condiciones previstas en el capítulo 2 [...].

Artículo 5

[...]

Capítulo 2

Condiciones específicas [...]

Artículo 6

Preferencias

1. Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos **perjudiciales** que beneficien a un acreedor o a un grupo de acreedores mediante la satisfacción [...] o la constitución de garantías [...] **sean nulos, anulables o inexigibles** si han sido perfeccionados:
 - a) en los tres meses anteriores a la [...] **presentación** de la solicitud [...] **que dio lugar a la** apertura del procedimiento de insolvencia **o, a falta de solicitud formal, a la fecha de la resolución de inicio del procedimiento de insolvencia**, [...] **siempre que** el deudor no haya podido, **en general**, pagar sus deudas [...] **a su vencimiento con arreglo al Derecho nacional**; o
 - b) tras la presentación de la solicitud [...] **o la fecha de la resolución a que se refiere la letra a)** [...] **y antes de la apertura del procedimiento de insolvencia**.

[...]
2. Cuando se haya satisfecho o garantizado [...] un crédito [...] **vencido de la forma adeudada**, los Estados miembros velarán por que [...] **un acto jurídico perjudicial** [...] **sea nulo, anulable o inexigible** [...] **al menos cuando**:
 - a) se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1; y

- b) dicho acreedor supiese [...] que el deudor no podía, **en general**, pagar sus deudas [...] a **su vencimiento con arreglo al Derecho nacional**, que se había presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia [...] **o que, a falta de una solicitud formal, se había dictado una resolución de inicio del procedimiento de insolvencia.**

A efectos del [...] párrafo primero, letra b), **dicho conocimiento** se presumirá si el acreedor fuera una parte estrechamente vinculada al deudor. **Dicha presunción será refutable.**

3. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros [...] **podrán establecer que** los siguientes actos jurídicos **perjudiciales** [...] **no son nulos, anulables o inexigibles con arreglo a la presente Directiva:**

- a) los actos jurídicos realizados directamente a cambio de una contraprestación justa en beneficio de [...] **los activos del deudor;**
- b) los pagos sobre letras de cambio o cheques cuando el Derecho aplicable a las letras de cambio o los cheques deniegue los créditos del beneficiario derivados de estos contra otros deudores de letras o cheques, como los endosantes, el librador o el librado si **este** deniega el pago del deudor;
- c) los actos jurídicos que no estén sujetos a acciones revocatorias de conformidad con la Directiva 98/26/CE y la Directiva 2002/47/CE; [...]
- d) **la celebración de acuerdos de compensación, incluida la liquidación por compensación exigible anticipadamente, en mercados financieros, mercados de energía u otros mercados de materias primas, así como actos jurídicos que respalden el funcionamiento de dichos acuerdos.**

A efectos del [...] párrafo primero, letra b), los Estados miembros velarán por que el importe abonado en la letra o el cheque sea restituido por el último endosante o, en caso de que este último haya endosado la letra por cuenta de un tercero, por dicho tercero, si el último endosante o el tercero sabían [...] que el deudor no podía, **en general**, pagar sus deudas vencidas o que se había presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en el momento del endoso o de disponer su endoso. Este conocimiento se presumirá si el último endosante o el tercero fueran una parte estrechamente vinculada al deudor.

Artículo 7

Actos jurídicos sin contraprestación o con una contraprestación manifiestamente inadecuada

1. Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos del deudor sin contraprestación o con una contraprestación manifiestamente inadecuada [...] **sean nulos, anulables o inexigibles** cuando hayan sido perfeccionados en el [...] **año anterior a** la presentación de la solicitud [...] **que dio lugar a la** apertura de un procedimiento de insolvencia **o, a falta de dicha solicitud formal, a la fecha de la resolución de inicio del procedimiento de insolvencia**, o después de la presentación de dicha solicitud **y antes de la apertura [...]** del procedimiento de insolvencia.

Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de invocar el hecho de que el enriquecimiento resultante del acto jurídico declarado nulo ya no pertenezca a la parte que se haya visto beneficiada por dicho acto jurídico si dicha parte no conocía las circunstancias en las que se basa la acción revocatoria.

2. El apartado 1 no será aplicable a los obsequios y donaciones de valor simbólico.
3. [...]

Actos jurídicos intencionadamente perjudiciales para los acreedores

[...] Los Estados miembros velarán por que los actos jurídicos por los que el deudor haya causado intencionadamente un perjuicio a la generalidad de los acreedores [...] **sean nulos, anulables o inexigibles** cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) que dichos actos se hayan perfeccionado en un período de [...] **dos** años antes de la [...] presentación de la solicitud **que dio lugar a la apertura del** procedimiento de insolvencia **o, a falta de dicha solicitud formal, de la fecha de la resolución de inicio del procedimiento de insolvencia,** o después de la presentación de dicha solicitud y **antes de la apertura del procedimiento de insolvencia;**
- b) que la otra parte en el acto jurídico conociera [...] la intención del deudor de causar un perjuicio a la generalidad de los acreedores.

A efectos del [...] párrafo primero, letra b), dicho conocimiento se presumirá si la otra parte en el acto jurídico fuera una parte estrechamente vinculada al deudor. **Dicha presunción será refutable.**

[...]

Capítulo 3

Consecuencias de las acciones revocatorias

Artículo 9

Consecuencias generales

1. Los Estados miembros velarán por que los créditos, derechos u obligaciones derivados de actos jurídicos [...] **que sean nulos o hayan sido anulados o considerados inexigibles** en virtud del capítulo 2 [...] no puedan ser invocados para obtener satisfacción de la masa del concurso de que se trate.
2. Los Estados miembros velarán por que la parte que se haya beneficiado del acto jurídico [...] **que sea nulo o haya sido anulado o considerado inexigible esté obligada a devolver los beneficios obtenidos en especie o en su equivalente monetario.**

[...]
3. [...]

4. Los Estados miembros velarán por que el [...] **derecho a obtener la devolución de beneficios obtenidos en especie o en su equivalente monetario** con arreglo al apartado 2 [...] pueda ser cedido a un acreedor o a un tercero **con arreglo a las normas que rigen la gestión de la masa del concurso del deudor**.
5. Los Estados miembros velarán por que la parte que se haya visto obligada a [...] **devolver** [...] **los beneficios obtenidos en especie o en su equivalente monetario** con arreglo al apartado 2 [...] no pueda compensar esta obligación con **los créditos que de lo contrario tendría que reclamar en el procedimiento de insolvencia** [...].
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones **reguladas por** [...] el Derecho civil y mercantil [...] para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los acreedores como consecuencia de un acto jurídico [...] **nulo, anulable o inexigible**.

Artículo 10

Consecuencias para la parte que se haya beneficiado del acto jurídico [...] **nulo, anulable o inexigible**

[...] Los Estados miembros velarán por que, en caso de que la parte que se haya beneficiado del acto jurídico [...] **nulo, anulable o inexigible devuelva los beneficios obtenidos en especie o en su equivalente monetario de conformidad con el artículo 9**, [...] y en la medida en que lo haga, se reactive, **con arreglo al Derecho nacional**, cualquier crédito de dicha parte que haya quedado satisfecho con dicho acto jurídico.

[...]

Artículo 11

Responsabilidad de terceros

1. Los Estados miembros velarán por que [...] **los artículos 9 y 10** sean [...] **aplicables a cualquier** heredero u otro sucesor universal de la parte que se haya beneficiado del acto jurídico [...] nulo, **anulable o inexigible**. **El alcance de la responsabilidad de los herederos se regirá por el Derecho nacional.**
2. Los Estados miembros velarán por que [...] el artículo 9 [...] **sea aplicable a** cualquier sucesor individual de la otra parte en el acto jurídico [...] nulo, **anulable o inexigible** en caso de que
[...]
[...]
[...] el sucesor conociera[...] las circunstancias en las que se basa la acción revocatoria.

[...]

Artículo 12

Relación con otros instrumentos

[...] El presente título no afectará a las **Directivas 98/26/CE, 2002/47/CE** [...] y (UE) 2019/1023.

Cuando, durante los procedimientos de reestructuración preventiva previstos en la Directiva (UE) 2019/1023, el deudor se vea en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento y se mantenga el beneficio de la suspensión de conformidad con el artículo 7, apartado 3, de dicha Directiva, los Estados miembros podrán disponer que, con respecto a los actos jurídicos realizados durante la suspensión, el conocimiento de una parte de que el deudor no podía, en general, pagar sus deudas a su vencimiento con arreglo al Derecho nacional no dé lugar a acciones revocatorias en virtud del artículo 6, apartado 2, de la presente Directiva.

Título III

RASTREO DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES A LA MASA DEL CONCURSO

Capítulo 1

Acceso [...] a la información sobre cuentas bancarias por parte de órganos jurisdiccionales y autoridades designados

Artículo 13

Órganos jurisdiccionales y autoridades designados

1. Cada Estado miembro designará [...] órganos jurisdiccionales [...] **o autoridades administrativas [...] autorizados** para acceder a sus **registros** [...] de cuentas bancarias y **sistemas electrónicos de recuperación de datos** nacionales y **consultarlos** (en lo sucesivo, «órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados»).
2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión sus órganos jurisdiccionales **o autoridades designados** a más tardar ... [...] *cuarenta y dos meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva* [...], y le comunicará cualquier [...] **cambio** a este respecto. La Comisión publicará las notificaciones en el [...] **Portal Europeo de e-Justicia**.

Acceso y consulta de la información sobre cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales y autoridades designados

1. Los Estados miembros velarán por que [...] los órganos jurisdiccionales o autoridades designados estén facultados para acceder y consultar, directa e inmediatamente, la información sobre cuentas bancarias [...] **cuando se cumplan las condiciones siguientes:**
 - a) **que el administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia en curso, incluidos los procedimientos provisionales, solicite información sobre cuentas bancarias; y**
 - b) [...] **que la información sobre cuentas bancarias sea necesaria** a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso [...] en dicho procedimiento, **así como** [...] los **activos** sujetos a acciones revocatorias.
2. **Cuando concedan acceso transfronterizo**, los Estados miembros velarán por que [...] los órganos jurisdiccionales o autoridades designados estén facultados para acceder y consultar, directa e inmediatamente, la información sobre cuentas bancarias de otros Estados miembros disponible a través del **sistema de interconexión** de registros de cuentas bancarias (**BARIS, por sus siglas en inglés**) [...] **a que se hace referencia en el artículo [...]16, apartado 6, de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ cuando se cumplan las condiciones siguientes:[...]**

¹⁴ **Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (DO L, 2024/1640, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1640/oj>).**

- a) **que el administrador concursal nombrado en un procedimiento de insolvencia en curso, incluidos los procedimientos provisionales, solicite información sobre cuentas bancarias de otros Estados miembros; y**
- b) **[...] que la información sobre cuentas bancarias sea necesaria** a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso del deudor en dicho procedimiento, **así como [...]** los **activos** sujetos a acciones revocatorias.
3. La información adicional **a la que se menciona en los apartados 1 y 2** que los Estados miembros consideren esencial e incluyan en los registros [...] de cuentas bancarias **y los sistemas electrónicos de recuperación de datos** con arreglo al artículo [...] **16, apartado 5, de la Directiva (UE) 2024/1640** no será accesible ni consultable por los órganos jurisdiccionales [...] o autoridades [...] designados.
- 3 bis.** Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales o autoridades designados a que se refiere el artículo 13 u otros órganos jurisdiccionales o autoridades competentes verifiquen si se cumplen las condiciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2. Si se cumplen estas condiciones, los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales o autoridades designados transmitan la información pertinente sobre cuentas bancarias obtenida como resultado del acceso y la consulta con arreglo a los apartados 1 y 2 al administrador concursal que la haya solicitado.
- 3 ter.** El acceso y las consultas con arreglo al presente artículo se entenderán sin perjuicio de las garantías procesales nacionales y de las normas nacionales y de la Unión en materia de protección de datos personales. Los Estados miembros velarán por que la información sobre cuentas bancarias obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 sea tratada, en particular por los administradores concursales, únicamente para los fines para los que se haya obtenido.
- 3 quater.** Los Estados miembros velarán por que los administradores concursales, al tratar la información sobre cuentas bancarias obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2, hayan establecido procedimientos internos pertinentes para la gestión adecuada de la información confidencial.

4. A efectos de los apartados 1 y 2, el acceso **a la información sobre cuentas bancarias** y las consultas **de esta** se considerarán directos e inmediatos, entre otros casos, cuando las autoridades nacionales que gestionan los registros [...] de cuentas bancarias y **los sistemas electrónicos de recuperación de datos** transmitan rápidamente la información sobre cuentas bancarias a los órganos jurisdiccionales **o autoridades** designados mediante mecanismos automatizados, siempre que ninguna entidad intermediaria pueda interferir en los datos solicitados o en la información que se haya de proporcionar.

Artículo 15

Condiciones de acceso y [...] consulta de la información sobre cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales y autoridades designados

1. **Los Estados miembros velarán por que el [...]** acceso y la consulta de la información sobre cuentas bancarias de conformidad con el artículo 14 únicamente sean realizados caso por caso por el personal que, dentro de cada órgano jurisdiccional **o autoridad** designados, haya sido específicamente nombrado y autorizado para realizar estas tareas.
2. Los Estados miembros velarán por que:
 - a) el personal **a que se refiere el apartado 1 [...]** observe unas estrictas normas profesionales en materia de confidencialidad y protección de datos, tenga un elevado nivel de integridad y esté debidamente cualificado;
 - b) se hayan adoptado medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos con arreglo a estrictos estándares tecnológicos a efectos del ejercicio, por parte de los órganos jurisdiccionales **y autoridades** designados, de la facultad de acceder y consultar la información sobre cuentas bancarias, de conformidad con el artículo 14.

Supervisión del acceso y las consultas de la información sobre cuentas bancarias por parte de los órganos jurisdiccionales y autoridades designados

1. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades que gestionen los registros [...] de cuentas bancarias y **los sistemas electrónicos de recuperación de datos** velen por que se registre cada vez que un órgano jurisdiccional o **autoridad** designada acceda a información sobre cuentas bancarias y la consulte. Tales registros incluirán, en particular, lo siguiente:
 - a) el número de referencia del expediente;
 - b) la fecha y hora de la búsqueda o consulta;
 - c) el tipo de datos utilizados para iniciar la búsqueda o consulta;
 - d) el identificador único de los resultados;
 - e) el nombre del órgano jurisdiccional o **autoridad** designada que [...] **acceda al registro o sistema electrónico de recuperación de datos o los consulte**;
 - f) el identificador de usuario único del miembro del personal del órgano jurisdiccional o **autoridad** designada que haya realizado la búsqueda [...], así como, en su caso, el del juez o **funcionario** que haya ordenado la búsqueda o consulta y, [...] **cuando se disponga de él**, el [...] del [...] **administrador concursal que haya formulado la solicitud**.
2. Las autoridades que gestionen los registros [...] de cuentas bancarias y **los sistemas electrónicos de recuperación de datos** comprobarán periódicamente los registros a que se refiere el apartado 1.

3. Los registros a que se refiere el apartado 1 se utilizarán únicamente para supervisar el cumplimiento de la presente Directiva y [...] **del Derecho** de la Unión aplicable [...] en materia de protección de datos. [...]. Los registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos una vez transcurridos cinco años desde su creación, salvo que resulten necesarios a efectos de procedimientos de supervisión que estén en curso.

Capítulo 2

Acceso de los administradores concursales a la información relativa a la titularidad real

Artículo 17

Acceso de los administradores concursales a la información relativa a la titularidad real

[...] Los Estados miembros velarán por que, [...] **a efectos de** identificar y rastrear los activos pertinentes para los procedimientos de insolvencia para los que hayan sido nombrados, los administradores concursales tengan acceso oportuno a la **siguiente** información [...] **relativa a los titulares reales de entidades jurídicas y de instrumentos jurídicos que figure en los registros centrales de titularidad real interconectados, y por que dicho acceso se conceda sin avisar a la entidad, al instrumento o al titular real de que se trate:**

- a) el nombre y los apellidos del titular real;
- b) el mes y año de nacimiento del titular real;

- c) el país de residencia y la nacionalidad o nacionalidades del titular real;
- d) en el caso de los titulares reales de entidades jurídicas, la naturaleza y el alcance del interés real que tenga;
- e) en el caso de los titulares reales de fideicomisos (del tipo «*trust*») expresos o instrumentos jurídicos análogos, la naturaleza de su titularidad real.

[...]

Capítulo 3

Acceso de los administradores concursales a los registros y bases de datos nacionales [...]

Artículo 18

Acceso de los administradores concursales a los registros y bases de datos nacionales [...]

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores concursales, independientemente del Estado miembro en el que hayan sido nombrados, tengan acceso directo y rápido a [...] **la información necesaria a efectos de identificar y rastrear los activos pertenecientes a la masa del concurso, así como los activos sujetos a acciones revocatorias, que figure en los registros y bases de datos nacionales [...] existentes** citados en la lista del anexo [...], **con arreglo a las condiciones establecidas en el Derecho nacional.**
2. Por lo que se refiere al acceso a los registros y **bases de datos** nacionales [...] citados en la lista del anexo, [...] **los Estados miembros velarán** por que los administradores concursales nombrados en otro Estado miembro no estén sujetos a condiciones de acceso que sean [...] menos favorables que las [...] **aplicables** a los administradores concursales nombrados en el Estado miembro de que se trate.
3. **Los Estados miembros notificarán a la Comisión las listas de registros y bases de datos nacionales a que se refiere el apartado 1 en un plazo de... [cuarenta y dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], así como cualquier modificación de estas.**

La Comisión publicará dichas listas en el Portal Europeo de e-Justicia.

Capítulo 4

Acceso de los administradores concursales a los órganos jurisdiccionales

Artículo 18 bis

Acceso de los administradores concursales a los órganos jurisdiccionales

Por lo que se refiere al derecho a incoar procesos o a comparecer ante órganos jurisdiccionales o autoridades a fin de reclamar activos en nombre de la masa del concurso, los Estados miembros velarán por que los administradores concursales nombrados en otro Estado miembro no estén sujetos a condiciones menos favorables que las aplicables a los administradores concursales nombrados en el Estado miembro de que se trate.

Título IV
[...] MECANISMO DE *PRE-PACK*

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 19

[...] Mecanismo de *pre-pack*

1. Los Estados miembros velarán por que los deudores tengan acceso al mecanismo de *pre-pack* de conformidad con el presente título.
- 1 *bis*. Los Estados miembros velarán por que los deudores que entren en el mecanismo de *pre-pack* estén autorizados a efectuar al menos operaciones de gestión ordinaria durante la fase de preparación.

[...]

2. [...] **La legislación nacional se aplica a [...] cuestiones no reguladas por el presente título, entre ellas el orden de prelación de los créditos, [...] la distribución de los ingresos, la naturaleza, el alcance y la forma de la participación de los acreedores, las responsabilidades y obligaciones del deudor y de sus administradores y la remuneración del supervisor y del administrador concursal. [...].**

Artículo 20

Relación con otros actos jurídicos de la Unión

1. La fase de liquidación [...] **se llevará a cabo mediante** procedimientos de insolvencia **distintos de los procedimientos de reestructuración preventiva. En los Estados miembros en los que se aplique el Reglamento (UE) 2015/848, la fase de liquidación debe llevarse a cabo mediante procedimientos de insolvencia [...] tal como establece el anexo A [...] de dicho Reglamento, distintos de los procedimientos de reestructuración preventiva.**

[...]

2. **La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la Directiva 2001/23/CE del Consejo¹⁵ y de las normas nacionales para su aplicación.**

A efectos del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo¹⁶, **cuando la fase de liquidación tenga lugar en un procedimiento que pueda terminar en la liquidación del deudor**, la fase de liquidación se considerará un procedimiento de quiebra o de insolvencia **análogo** abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente bajo la supervisión de una autoridad pública competente.

Artículo 21

[...]

¹⁵ **Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).**

¹⁶ [...]

Capítulo 2

Fase de preparación

Artículo 22

Nombramiento del supervisor

1. Los Estados miembros velarán por que la fase de preparación comience cuando se haya nombrado un supervisor. El procedimiento para el nombramiento del supervisor se establecerá de conformidad con la legislación nacional.

[...]
2. Los Estados miembros velarán por que el supervisor sea independiente del deudor y de toda parte estrechamente vinculada al deudor. Los Estados miembros podrán prever requisitos adicionales relativos a la independencia del supervisor con respecto a los tenedores de participaciones o acreedores.
3. Los Estados miembros velarán por que solo puedan ser designadas como supervisoras las personas que [...] cumplan los criterios de admisibilidad aplicables a los administradores concursales en el Estado miembro en el que se [...] **utilice** el [...] **mecanismo** de *pre-pack* [...].

[...]

Artículo 22 bis

Principios de la fase de preparación

1. Los Estados miembros velarán por que el proceso de venta sea competitivo, transparente, justo y conforme a las normas del mercado.
2. Los Estados miembros velarán por que el supervisor, **en caso necesario con la asistencia del deudor:**

[...]

a[...]) justifique por qué considera que [...] **se cumple el requisito del apartado 1;**

b[...]) recomiende al mejor licitador como adquirente del *pre-pack*, de conformidad con el artículo 30;

c[...]) indique [...] **que, a partir de esa valoración,** considera que la mejor oferta no constituye una violación [...] del criterio de la prueba del interés superior de los acreedores.

[...]

El supervisor documentará cada fase del proceso de venta e informará acerca de ellas.

3. Los Estados miembros podrán disponer que se lleve a cabo una subasta pública antes o al comienzo de la fase de liquidación, con el fin de asegurarse la consecución de un precio de mercado justo. Cuando se celebre dicha subasta pública, los Estados miembros podrán disponer que las obligaciones establecidas en el apartado 1 y en el apartado 2, letra a), no se apliquen al supervisor.

4. Los Estados miembros podrán disponer que, cuando la recomendación a que se refiere el apartado 2, letra b), sea aprobada por los acreedores de conformidad con la legislación nacional, no se apliquen el apartado 1 y el apartado 2, letra a).
5. Los Estados miembros podrán disponer que, cuando en general el deudor no pueda pagar sus deudas a su vencimiento de conformidad con la legislación nacional, no se inicie la fase de preparación.
6. Los Estados miembros podrán disponer que la fase de preparación solo pueda iniciarse cuando el deudor se encuentre en una situación de insolvencia inminente de conformidad con la legislación nacional.

[...]

Artículo 23

Suspensión de las ejecuciones singulares

1. Los Estados miembros [...] **podrán disponer** que, durante la fase de preparación, cuando el deudor se encuentre en una situación de insolvencia inminente o sea insolvente de conformidad con la legislación nacional, pueda beneficiarse de una suspensión de las ejecuciones singulares de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Directiva (UE) 2019/1023, cuando **tal situación** facilite el desarrollo fluido y eficaz del [...] **mecanismo** de *pre-pack*.

El supervisor será oído antes de la decisión sobre la suspensión de las ejecuciones singulares.

Artículo 23 bis

Suspensión de la apertura de la fase de liquidación

Los Estados miembros podrán disponer que, cuando un acreedor presente una solicitud de insolvencia durante la fase de preparación, la apertura de la fase de liquidación pueda suspenderse si, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, no redunda en el interés general de los acreedores.

Artículo 23 ter

Fin de la fase de preparación

1. Los Estados miembros podrán disponer que la fase de preparación tenga un límite en el tiempo.
2. Los Estados miembros podrán disponer que la fase de preparación pueda finalizar en caso de que:
 - a) el deudor no preste la asistencia necesaria de conformidad con el artículo 22 *bis*, apartado 2;
 - b) el deudor no lleve a cabo la fase de preparación con la debida diligencia; o
 - c) la fase de preparación no tenga ninguna perspectiva razonable de éxito.

Artículo 24

[...].

Capítulo 3

Fase de liquidación

Artículo 25

[...] **Fase de liquidación**

La fase de liquidación comienza cuando se adopta una decisión sobre la apertura de un procedimiento de insolvencia a que se refiere el artículo 20, apartado 1, de conformidad con el Derecho nacional.

[...]

[...] Principios aplicables a la fase de liquidación

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando se abra la fase de liquidación, el órgano jurisdiccional **o la autoridad competente** autorice la venta de la empresa del deudor o de parte de ella **al menos en uno de los siguientes casos:**[...]
 - a) **si el adquirente es propuesto por el supervisor, siempre que [...]** este último haya emitido un dictamen que confirme que el proceso de venta [...] **que se haya llevado a cabo** durante la fase de preparación cumplía los requisitos establecidos en el artículo 22 *bis*, apartado [...]**1**, [...]y el órgano jurisdiccional o la autoridad competente tengan la certeza de que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 22 *bis*, apartados 1 y 2;
 - b) **si que el adquirente es seleccionado en la subasta pública, cuando los Estados miembros la hayan previsto en el mecanismo de *pre-pack* de conformidad con el artículo 22 *bis*, apartado 3; o**
 - c) **si la venta al adquirente es aprobada por los acreedores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 *bis*, apartado 4.**

1 bis. Los Estados miembros podrán disponer que la venta de la empresa del deudor o de parte de ella con arreglo al apartado 1, letra c), sea aprobada por los acreedores sin la autorización del órgano jurisdiccional ni de la autoridad competente cuando, con arreglo a la legislación nacional, la venta de la empresa del deudor o de parte de ella requiera el consentimiento de los acreedores.

[...]

2. [...] La subasta pública a que se refiere el **artículo 22 bis, apartado 3**, [...] **no durará más de tres meses**. La oferta seleccionada por el supervisor se utilizará como oferta inicial en la subasta pública. Los Estados miembros velarán por que las protecciones concedidas al licitador inicial en la fase de preparación [...] sean proporcionadas y adecuadas [...].
3. **Los Estados miembros podrán disponer que, previa decisión del órgano jurisdiccional o de la autoridad competente, por propia iniciativa o cuando un acreedor impugne la declaración del supervisor a que se refiere el artículo 22 bis, apartado 2, letra c), debido a que la mejor oferta no cumpla el criterio de la prueba del interés superior de los acreedores, se efectúe una valoración de la actividad del deudor como empresa en funcionamiento.**

Cuando, en virtud del Derecho nacional, la venta de la empresa del deudor o de parte de esta requiera el consentimiento de los acreedores, los Estados miembros podrán disponer que la decisión a que se refiere el párrafo primero pueda ser tomada por los acreedores sin la intervención del órgano jurisdiccional o la autoridad competente.

Artículo 27

Cesión o resolución de contratos vigentes

[...]

[...]

- 1. Los Estados miembros velarán por que al adquirente de la empresa del deudor o de parte de ella se le cedan los contratos vigentes que sean necesarios para la continuación de esa empresa del deudor y cuya suspensión pueda dar provocar su estancamiento. La cesión no requerirá el consentimiento de la contraparte o contrapartes del deudor.**
- 1 bis. Los Estados miembros podrán disponer que se exija el consentimiento de la contraparte o contrapartes del deudor en función del tipo de contrato, la calidad de las partes o los intereses de la empresa. Los Estados miembros podrán disponer, en particular, que se requiera el consentimiento de la contraparte o contrapartes para los acuerdos de compensación, incluida la liquidación por compensación exigible anticipadamente, en los mercados financiero, de la energía y de materias primas, si tales acuerdos tienen carácter ejecutivo en virtud de la legislación nacional en materia de insolvencia.**

- 1 ter.** Sin perjuicio de otros derechos de rescisión con arreglo a la legislación nacional, los Estados miembros podrán disponer que la contraparte o contrapartes puedan rescindir el contrato cedido con arreglo al apartado 1 con un plazo de preaviso no inferior a tres meses a partir de la cesión.
- 3.** Los Estados miembros podrán disponer que los contratos pendientes de ejecución relativos a licencias de derechos de propiedad intelectual e industrial en los que el deudor sea el licenciante no se rescindan sin el consentimiento del titular de la licencia.

Artículo 28

Deudas y pasivos de la empresa adquirida a través del [...] mecanismo de *pre-pack*

- 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 34, apartados 3 y 4, así como de las obligaciones derivadas de las relaciones laborales a las que afecte la venta de una empresa o de parte de ella, los Estados miembros velarán por que el adquirente adquiera la empresa del deudor, o parte de ella, libre de deudas y pasivos, a menos que el adquirente consienta expresamente en asumir las deudas y pasivos de la empresa o de una parte de ella.
- 2.** El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional que disponga que, en la evaluación de la responsabilidad del adquirente por daños y perjuicios, se tenga en cuenta la conducta del deudor si tal conducta es imputable al adquirente en virtud de la legislación aplicable.

Artículo 29

[...]Efectos suspensivos del recurso

[...] Los Estados miembros [...] **podrán [...] disponer** que los recursos contra las resoluciones del órgano jurisdiccional **o la autoridad competente** relativas a la autorización o ejecución de la venta de la empresa del deudor o de parte de esta puedan tener efectos suspensivos **de conformidad con la legislación nacional [...]**.

[...]

Capítulo 4

Disposiciones comunes [...]

Artículo 30

Criterios para seleccionar la mejor oferta

Los Estados miembros velarán por que los criterios para seleccionar la mejor oferta en el [...] **mecanismo de pre-pack estén establecidos en la legislación nacional y sean los mismos [...]** que **deban aplicarse para** seleccionar entre ofertas competidoras en los procedimientos de [...] **insolvencia**.

Artículo 31

Responsabilidad civil del supervisor y del administrador concursal

Los Estados miembros velarán por que el supervisor y el administrador concursal sean responsables de los daños que el incumplimiento **intencional o negligente** de sus obligaciones en virtud del presente título **cause a los acreedores** [...].

Artículo 32

Partes estrechamente vinculadas al deudor [...]

1. Los Estados miembros velarán por que las partes estrechamente vinculadas al deudor puedan adquirir la empresa del deudor o parte de ella, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que **las partes estrechamente vinculadas al deudor** declaren [...] al supervisor [...] **en su oferta** su relación con el deudor;
 - b) que las [...] partes **distintas a las mencionadas en la letra a)** [...] reciban información adecuada sobre la existencia de partes estrechamente vinculadas al deudor y su relación con este último [...].
 - b bis) en el caso contemplado en el artículo 26, apartado 1, letra a), que se efectúe una valoración de la empresa como empresa en funcionamiento a los efectos de la declaración del supervisor a que se refiere el artículo 22 bis, apartado 2, letra c).**
 - d) que se conceda a las partes no estrechamente vinculadas al deudor tiempo suficiente para presentar una oferta.

Los Estados miembros podrán disponer que, cuando se demuestre que una **parte estrechamente vinculada al deudor ha incumplido las condiciones [...] establecidas en** el párrafo primero, letra a), el órgano jurisdiccional **o la autoridad competente** revoque los beneficios a que se refiere el artículo 28, apartado 1.

2. Cuando la oferta presentada por una parte estrechamente vinculada al deudor [...] **se considere la mejor** [...], los Estados miembros [...] **podrán introducir** salvaguardias adicionales para la autorización y ejecución de la venta de la empresa del deudor o de parte de ella. [...]

Artículo 33

[...] Financiación provisional

1. Cuando se necesite financiación provisional, los Estados miembros velarán por que:
[...]

- b) la financiación provisional no se declare nula, anulable o inexigible; y
 - c) a los prestadores de financiación provisional no se les exigirá responsabilidad civil, administrativa o penal, por el mero hecho de que dicha financiación sea perjudicial para el conjunto de los acreedores, a no ser que la legislación nacional establezca otros motivos para tal responsabilidad.
2. Sin perjuicio de las prioridades en el orden de prelación de los créditos surgidos durante los procedimientos de insolvencia, los Estados miembros podrán disponer que:
- a) puedan concederse garantías sobre los ingresos de la venta a los proveedores de financiación provisional con el fin de garantizar su reembolso. y
 - b) la financiación provisional cumpla las condiciones para compensarse con el precio que deba desembolsarse con arreglo a la oferta adjudicada, cuando los licitadores interesados lo faciliten.
3. Los Estados miembros podrán disponer que los apartados 1 y 1 *bis* solo se apliquen a la financiación provisional que haya sido objeto de un control *ex ante*.

Artículo 33 bis

Derechos preferentes y ofertas de crédito

- 1[...]. Los Estados miembros velarán por que no se concedan derechos preferentes a los licitadores.
- Los Estados miembros podrán disponer que los derechos preferentes establecidos en virtud de la legislación nacional a los que no afecte la insolvencia del deudor se mantengan y sean exigibles.**

2[...]. Los Estados miembros velarán por que, cuando las garantías graven la empresa sujeta al [...] **mecanismo** de *pre-pack*, los acreedores que sean los beneficiarios de dichas garantías solo puedan compensar sus créditos **con el precio de compra** [...] **hasta un importe que no sea superior** [...] **al** valor de mercado de la empresa.

Artículo 34

Protección de los intereses de los acreedores

1. [...]
2. [...]

3. Los Estados miembros velarán por que **durante** el [...] **mecanismo** de *pre-pack* se liberen garantías **u otras cargas** con arreglo a los mismos requisitos que se apliquen en los procedimientos de [...] **insolvencia en virtud de la legislación nacional**.
4. Los Estados miembros **cuya legislación supedita la liberación de las garantías al** [...] consentimiento de los titulares de créditos garantizados en el procedimiento de [...] **insolvencia** [...] podrán [...] **disponer que no se requiera tal** consentimiento.

Artículo 35

Repercusión de los procedimientos del Derecho en materia de competencia en el calendario o el resultado satisfactorio de la oferta

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando exista un riesgo apreciable de retraso derivado de un procedimiento basado en el Derecho en materia de competencia o de una resolución negativa de una autoridad de competencia en relación con una oferta realizada durante la fase de preparación, el supervisor **o el deudor adopte las medidas necesarias para** [...] **presentar** [...] ofertas alternativas.

2. Los Estados miembros velarán por que el supervisor pueda recibir información sobre los procedimientos aplicables del Derecho en materia de competencia y sus resultados que puedan afectar al calendario o al resultado satisfactorio de la oferta, **siempre que la divulgación de información por parte de la autoridad de competencia no sea contraria a las normas nacionales sobre protección de secretos comerciales [...]**. A este respecto, el supervisor estará sujeto a un deber de plena confidencialidad **con arreglo a la legislación nacional**.
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una oferta implique un riesgo apreciable de retraso con arreglo al apartado 1, dicha oferta pueda no tenerse en cuenta, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
- a) que dicha oferta no sea la única oferta [...];
 - b) que el retraso en la conclusión de la venta [...] **al** [...] licitador en cuestión vaya a causar [...] perjuicios a la empresa del deudor o a parte de ella.

Título V

OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE SOLICITAR LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTOS

Artículo 36

Obligaciones [...] de los administradores

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una [...] **empresa** se convierta en insolvente **con arreglo al Derecho nacional**, sus administradores [...] **tengan la obligación de** presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, **con excepción de los procedimientos de reestructuración preventiva. En los Estados miembros en los que es aplicable el Reglamento (UE) 2015/848, la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia se refiere a los procedimientos establecidos en el anexo A de dicho Reglamento, con excepción de los procedimientos de reestructuración preventiva.**
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 se remitirá al [...] órgano jurisdiccional o a la autoridad que sea competente respecto del procedimiento de insolvencia [...] en el plazo de tres meses [...] **a partir del momento en que** los administradores hayan tenido conocimiento o quepa razonablemente esperar que hayan tenido conocimiento de que la [...] **empresa es insolvente con arreglo al Derecho nacional.**

Artículo 36 bis

No aplicación o suspensión de la obligación de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia

1. Los Estados miembros podrán disponer que la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1, no se aplica a los administradores que sean personas físicas y que sean personalmente responsables de la totalidad de las deudas de la empresa.
2. Los Estados miembros podrán disponer que la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1, pueda cumplirse informando públicamente de la insolvencia de la empresa mediante una notificación en un registro público, a más tardar antes de la fecha límite a que se refiere el artículo 36, apartado 2, de modo que los acreedores puedan solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia.
3. Los Estados miembros podrán disponer que la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1, se suspenda si los administradores adoptan medidas destinadas a evitar daños y perjuicios a los acreedores de la sociedad insolvente y a garantizar un grado de protección de la generalidad de los acreedores equivalente a la protección que proporciona la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1.

Artículo 37

Responsabilidad civil de los administradores

1. Los Estados miembros velarán por que los administradores de **una empresa** insolvente sean responsables, **con arreglo al Derecho nacional**, de los daños y perjuicios [...] **causados** a los acreedores como consecuencia del incumplimiento de la obligación **a que se refiere** [...] el artículo 36.
2. [...]

Si los Estados miembros han ejercido la opción prevista en el artículo 36 *bis*, apartado 3, velarán por que los administradores que adopten las medidas a que se refiere el artículo 36 *bis*, apartado 3, sean responsables, con arreglo al Derecho nacional, de todo daño o perjuicio causado a los acreedores que no se habría causado si se hubiera solicitado la apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo al artículo 36.

Los Estados miembros podrán disponer que dicha responsabilidad quede excluida cuando y en la medida en que los administradores puedan demostrar, basándose en circunstancias objetivas, que cabía esperar razonablemente que las medidas adoptadas evitasen daños y perjuicios a los acreedores, garantizando un grado de protección de la generalidad de los acreedores equivalente a la protección que proporciona la obligación a que se refiere el artículo 36, apartado 1.

Artículo 37 bis

Relación con otros instrumentos

1. Las disposiciones del presente título no afectarán a la legislación nacional por la que se transponga el artículo 7 de la Directiva (UE) 2019/1023.

[...]



[...]



[...]



[...]



[...]



[...]



[...]



[...]



[...]



[...]



[...]



[...] ¹⁷



¹⁷ [...]

[...]18[...]



18 [...]

[...]



[...]



[...]



Título VII

[...] COMITÉ DE ACREEDORES

Capítulo 1

Constitución y miembros del comité de acreedores

Artículo 58

Constitución del [...] comité de acreedores

1. Los Estados miembros velarán por que se constituya un comité de acreedores **tras la apertura del procedimiento de insolvencia al menos [...]** si la junta general de acreedores así lo decide **o solicita o, si la legislación nacional no prevé una junta general de acreedores, si los acreedores así lo solicitan de conformidad con la legislación nacional.**
2. [...] Los Estados miembros podrán disponer que [...] el comité de acreedores **pueda constituirse antes de la apertura del procedimiento de insolvencia de conformidad con la legislación nacional.**
- 2 bis.** Los Estados miembros velarán por que [...] **el número de miembros del comité de acreedores no supere los siete.**

Los Estados miembros podrán disponer un número superior de miembros del comité de acreedores en procedimientos de insolvencia especialmente complejos.

3. Los Estados miembros podrán [...] **disponer que [...] no se constituya** un comité de acreedores [...] **cuando, debido a circunstancias relacionadas con la naturaleza y el alcance de la actividad del negocio del deudor, se determine que su constitución supera las ventajas.**

Los Estados miembros velarán por que tales circunstancias estén claramente definidas en la legislación nacional.

[...]

Artículo 59

[...] Composición del [...] comité de acreedores

1. [...].
2. [...]
3. Los Estados miembros velarán por que **la composición del [...] comité de acreedores refleje fielmente, en la medida de lo posible,** los distintos intereses de los acreedores [...]. **Los Estados miembros podrán disponer que otras personas y entidades distintas de los acreedores, con arreglo al Derecho nacional, puedan ser nombradas miembros del comité de acreedores.**

4. Los Estados miembros [...] velarán por que [...] los acreedores transfronterizos puedan ser nombrados miembros del comité de acreedores.
5. [...]

Artículo 60

[...]

Artículo 61

[...]

Destitución de un miembro y sustitución

1. Los Estados miembros establecerán normas que especifiquen [...] los motivos **y los procedimientos para la** destitución y sustitución de los miembros del comité de acreedores [...]. Dichas normas también [...] **contemplan** la situación en la que los miembros del comité de acreedores dimitan o no puedan desempeñar sus [...] funciones [...].
2. Los motivos de destitución **a que se refiere el apartado 1** comprenderán al menos el **grave incumplimiento** [...] **deliberado** o manifiestamente negligente de obligaciones [...] con respecto a los intereses de los acreedores.

Capítulo 2

Métodos de trabajo y función del comité de acreedores

Método de trabajo del comité de acreedores [...]

1. Los Estados miembros [...] **establecerán normas que especifiquen:** [...].
[...]
a) [...]

- b) el **procedimiento** [...] de votación y el *quorum* necesario;
 - c) los conflictos de intereses;
 - d) la confidencialidad de la información; [...]
 - e) **el registro de las decisiones adoptadas por el comité de acreedores.**
3. [...]
4. Los Estados miembros [...] **dispondrán** que los miembros del comité de acreedores [...] **puedan** participar y votar en persona o por medios electrónicos. **Los Estados miembros podrán disponer que los miembros del comité de acreedores tengan la posibilidad de votar por escrito.**
5. Los Estados miembros velarán por que los miembros del comité de acreedores [...] **puedan** estar representados por **una persona debidamente autorizada** [...].
6. [...]

Artículo 64

Función, derechos [...] y obligaciones [...] del comité de acreedores

1. [...]

[...] Los Estados miembros velarán por que el comité de acreedores tenga [...] derechos [...] **que salvaguarden su participación en el procedimiento de insolvencia y le permitan examinar las actividades de los administradores concursales o del deudor, cuando este último siga estando no desapoderado, en particular:**

- a) el derecho a ser [...] **oído** por el administrador concursal **sobre cuestiones de interés para el conjunto de los acreedores, [...] incluidas decisiones importantes como la venta de activos al margen de las actividades normales de la empresa [...];**
- b) el derecho a [...] ser oído en los procedimientos de insolvencia;
- c) [...]
- d) [...] **el derecho** a solicitar **y obtener** información pertinente y necesaria al [...] administrador concursal **o al deudor, cuando este último siga estando no desapoderado [...];**
- e) [...];
- f) [...]
- g) [...]

1 bis. Los Estados miembros velarán por que el comité de acreedores represente en sus actividades los intereses del conjunto de acreedores y actúe con independencia del administrador concursal.

[...]

Artículo 65

Gastos y remuneración

1. Los Estados miembros especificarán quién sufragará los gastos que realicen el comité de acreedores **o sus miembros individuales** en el ejercicio de [...] **la** función a que se refiere el artículo 64.
2. Cuando los gastos a que se refiere el apartado 1 corran a cargo de la masa del concurso, los Estados miembros velarán por que el comité de acreedores **o sus miembros individuales** lleven un registro de dichos gastos y el órgano jurisdiccional, **el administrador concursal o la autoridad competente** estén facultados para limitar los gastos injustificados [...] **o** desproporcionados.
3. Cuando los Estados miembros permitan que los miembros del comité de acreedores sean remunerados y que dicha remuneración corra a cargo de la masa del concurso, velarán por que la remuneración sea proporcional a la función desempeñada [...].

Responsabilidad

1. Los Estados miembros velarán por que se aplique al menos una de las siguientes normas:
 - a) [...] los miembros del comité de acreedores estarán exentos de responsabilidad [...] **personal** por sus actos en su condición de miembros del comité, a menos que [...] se constate que han incumplido sus obligaciones con respecto a los intereses de los acreedores de manera deliberada o manifiestamente negligente; [...]
 - b) la responsabilidad personal de los miembros del comité de acreedores por sus actos en su condición de miembros del comité estará cubierta por un seguro que correrá a cargo de la masa del concurso de conformidad con el artículo 65, apartado 2.
2. Cuando los Estados miembros encomienden a la junta de acreedores la facultad de aprobar determinadas decisiones u operaciones, podrán disponer que los miembros del comité de acreedores sean considerados responsables del mismo modo que un administrador concursal.

[...]

Título VIII

MEDIDAS PARA AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES EN MATERIA DE INSOLVENCIA

Artículo 68

Ficha de información fundamental

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, los Estados miembros proporcionarán [...] a la Comisión, a través del Portal Europeo de e-Justicia, una ficha de información fundamental sobre determinados elementos de la legislación nacional en materia de procedimientos de insolvencia (en lo sucesivo, «ficha de información fundamental»).
2. El contenido de la ficha de información fundamental [...] será **conciso**, preciso y claro, [...] **no tendrá carácter técnico** y expondrá [...] **la información** de manera [...] **fáctica**. [...]
3. La ficha de información fundamental:

se redactará y presentará a la Comisión en una lengua oficial **de las instituciones** de la Unión a más tardar ... [**cuarenta y dos** [...] *meses después de la* [...] **entrada en vigor de la presente Directiva**];

[...]

4. La ficha de información fundamental contendrá las siguientes secciones en el orden siguiente:
- a) las condiciones para la apertura del procedimiento de insolvencia;
 - b) las normas que rigen la presentación, la verificación y el reconocimiento de los créditos;
 - c) las normas que rigen el orden de prelación de los créditos de los acreedores y el reparto de los ingresos de la realización de los activos resultante del procedimiento de insolvencia;
 - d) la duración media notificada de los procedimientos de insolvencia a que se refiere el artículo 29, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2019/1023¹⁹.
5. La sección a que se refiere el apartado [...], letra a), contendrá:
- a) la lista de personas que pueden solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia;
 - b) la lista de condiciones que desencadenan la apertura de un procedimiento de insolvencia;
 - c) **cómo y dónde [...] presentar [...] una** solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia [...];
 - d) cómo y cuándo se notifica al deudor **la resolución de apertura de [...]** un procedimiento de insolvencia.
6. La sección a que se refiere el apartado 4, letra b), contendrá:
- a) la lista de personas que pueden presentar un crédito;
 - b) la lista de condiciones para presentar un crédito;

¹⁹ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

- c) el plazo para presentar un crédito;
- d) [...] **cómo obtener** el formulario para presentar un crédito, [...] **en su caso**;
- e) cómo y dónde presentar un crédito;
- f) cómo se verifica y valida el crédito.

7. [...]

8. Los Estados miembros actualizarán la información a que se refiere el apartado 4 en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de las modificaciones pertinentes de la legislación nacional. La ficha de información fundamental contendrá la siguiente declaración:

«Esta ficha de información fundamental es exacta a ... [fecha de presentación de la información a la Comisión o fecha de actualización]».

8 bis. La Comisión [...] **velará por que** la ficha de información fundamental [...] **se haga pública en** [...] inglés, [...] francés y [...] alemán **y en la lengua original, si fuese diferente de las anteriores,** [...] en el Portal Europeo de e-Justicia en la sección de insolvencia/quiebra de cada Estado miembro.

9. La Comisión estará facultada para modificar el formato de la ficha de información fundamental [...] mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 69, apartado 2.
10. **Los Estados miembros en los que es aplicable el Reglamento (UE) 2015/848 facilitarán la ficha de información fundamental a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo²⁰, de una manera coherente con lo dispuesto en el artículo 86 de dicho Reglamento.**

²⁰ Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25).

Título IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68 bis

Medidas de emergencia

1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la aplicación de las disposiciones nacionales de transposición de los títulos II, V y VII en caso de situación extraordinaria que perturbe gravemente sus actividades económicas o las de sus regiones, cuando, y en la medida en que, tal aplicación entrañe el riesgo de insolvencias generalizadas, incluso de empresas viables en circunstancias normales.
2. Las excepciones a que se refiere el apartado 1 y su duración serán proporcionadas y se limitarán a lo esencial para contener, mitigar, resolver o prevenir la perturbación grave a que se refiere dicho apartado.
3. La excepción a que se refiere el apartado 1 se notificará a la Comisión en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Al notificar a la Comisión de conformidad con el párrafo primero, los Estados miembros enumerarán las disposiciones de la presente Directiva a las que se aplican las medidas, la naturaleza y el alcance de las circunstancias excepcionales en las que se basa la excepción, la duración de la excepción y los motivos por los que la excepción se considera fundamental para contener, resolver o prevenir una perturbación grave de las actividades económicas según se menciona en el apartado 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros sin demora indebida.

4. La excepción a que se refiere el apartado 1 podrá tener una duración máxima de un año.

Cuando y en la medida en que persista la situación extraordinaria que perturbe gravemente las actividades económicas, la excepción podrá prorrogarse por períodos de hasta seis meses, siempre que el Estado miembro lo notifique a la Comisión a más tardar tres meses antes del vencimiento del período de excepción anterior. Esta prórroga surtirá efecto a menos que la Comisión se oponga a ello, a más tardar un mes antes del vencimiento del período de excepción anterior, sobre la base de que no cumple los requisitos a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 68 ter

Derechos colectivos de los trabajadores

Los Estados miembros velarán por que los títulos IV y VII de la presente Directiva no afecten los derechos colectivos de los trabajadores en virtud de la legislación laboral nacional y de la Unión.

Artículo 69

Comité

1. La Comisión estará asistida por el comité de reestructuración e insolvencia (en lo sucesivo, el «comité») a que se refiere el artículo 30 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 70

Revisión

A más tardar [*cinco años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación y los efectos de la presente Directiva.

Artículo 71

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar ... *[...] tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva* [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la presente Directiva, en la medida en que estén relacionadas con el futuro sistema de interconexión de registros de cuentas bancarias de la UE (BARIS) a que se refiere el artículo 16, apartado 6, de la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, a más tardar en la fecha mencionada en el párrafo primero o a más tardar el 10 de julio de 2029, si esta fecha fuera posterior.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

1 bis. Los Estados miembros que encuentren especiales dificultades para aplicar la presente Directiva podrán adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para darle cumplimiento a más tardar ... [cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Cuando un Estado miembro recurra a la opción establecida en el párrafo primero, lo notificará a la Comisión a más tardar el ... [treinta meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

1 ter. Los Estados miembros velarán por que el título II se aplique únicamente a los actos jurídicos perfeccionados después de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a que se refiere el apartado 1, párrafo primero.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 72

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 73

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

[...]

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

[...]

Registros y bases de datos nacionales [...] a que se refiere el artículo 18

1. Registros catastrales.
2. Registros de la propiedad.
3. Registros de bienes muebles, incluidos los registros de vehículos, buques y aeronaves, **cuando los derechos de propiedad se inscriban en dichos registros [...]**.
4. Registros de donaciones.
5. Registros hipotecarios.
6. **Registros o bases de datos que contengan información sobre la propiedad de valores, como los depositarios centrales de valores tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º909/2014 [...]**.
7. Registros de pignoraciones, incluidos los contratos de arrendamiento financiero y los contratos de compraventa con reserva de dominio.
8. Registros que contengan actos de embargo de bienes.
9. [...]
10. Registros de derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidos los registros de patentes y marcas.
11. [...]
12. [...]